

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos el Espadañal, del concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaracion de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado del Infiesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes de 1833, y porque, segun los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, era competente para castigar á los delincuentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibicion:

Que practicado nuevo reconocimiento y habiéndose comprobado la extraccion de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debia considerarse como medio de verificar la extraccion de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de Abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia negativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de la extraccion de árboles se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se habia probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de la Autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando segun declaracion de los peritos todavia se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que de la informacion de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la extraccion resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre Febrero y Abril del año siguiente:

Que el Juez del Infiesto dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida separadamente con motivo de la extraccion de

maderas contra D. Juan Lavandero, guarda del monte, y Don Pedro Giranes, fundándose en que el primero habia sacado los árboles del monte por orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al Tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, previo informe en este sentido del Consejo provincial, expresando que no solo la sustraccion, sino tambien la corta constituia un delito, causándose un daño que excedia del que en el libro 3.º del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real orden de 17 de Agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorizacion para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños:

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1.000 escudos ni este habia sido medio para cometer otro delito, continuó declarándose incompetente, con lo cual quedó terminada la tramitacion de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.º Que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que segun declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, segun la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.º Que además de no haberse probado que existiese relacion entre los hechos de la corta y de la extraccion de maderas, ejecutados por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la extraccion ha sido declarado legitimo por el Juez de primera instancia del Infiesto, sobreseyéndose la causa seguida contra D. Juan Lavandero y D. Pedro Giranes, porque el primero habia sacado las maderas de orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.º Que por lo tanto, léjos de ser medio para verificar la extraccion ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposicion de la ley deben abstenerse del conocimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administracion, porque el supuesto delito de extraccion no existe, como se ha justificado.

4.º Que los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 17 de Agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompetente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que quedan citados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias judiciales en ejecucion de sentencia dictada en juicio criminal, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado se procedió por el referido Juzgado al embargo y venta de bienes pertenecientes á José Lozano, vecino de Abanilla, rematándose en pública subasta:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de que se habian vendido otros bienes del mismo Lozano para pagar una deuda de 490 rs. vn. al fondo de Propios de Abanilla, dirigió orden al Alcalde para que averiguase en poder de quién estaba la cantidad sobrante y la exigiera y remitiera al Juzgado:

Que el Alcalde contestó manifestando la inversion que se habia dado á 185 escudos 400 milésimas que habia producido el remate de bienes á que el Juez aludia, y en ella figuraba el Pósito de la villa por 119 escudos 500 milésimas, valor de un préstamo hecho á Lozano y sus intereses, que el mismo Pósito habia reclamado del Alcalde al hacer la subasta:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, mandó al Alcalde que le remitiese inmediatamente la cantidad que habiase reclamado; y pasado un mes sin contestacion, recibió un oficio del Gobernador de la provincia diciéndole que suspendiera todo procedimiento contra el Alcalde mientras no resolviera sobre el particular aquel Gobierno de provincia:

Que, de acuerdo con el Promotor, contestó el Juez al Gobernador que no era posible la suspension que solicitaba, y reiteró su orden al Alcalde, sin que este diese contestacion alguna:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial y en vista del expediente instruido en el pueblo para reintegrar á los Propios y al Pósito, requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo, pero fundándose en las prerogativas y proteccion que el Gobierno dispensa á los Pósitos y en la preferencia de cobro que tienen estos establecimientos:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez en atencion á que se trataba de procedimientos en ejecucion de una sentencia criminal, y en que el Pósito podia ejercitar sus derechos ante el Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el oficio del Gobernador al Juez para que suspendiera los procedimientos es un trámite vicioso y abusivo, porque solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar la suspension que deseaba la Autoridad gubernativa.

2.º Que segun el citado art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, si el Gobernador entendia que el asunto sobre que procedia el Juzgado era de la competencia de la Administracion, debió requerirle inmediatamente para que se inhibiese de su conocimiento, citando la disposicion que lo confia á las Autoridades administrativas.

3.º Que ni el primer oficio, ni tampoco el de requerimiento, dirigido más tarde por el Gobernador al Juzgado, citan disposicion alguna en que se funde la competencia de la Administracion para entender del negocio, lo cual contraviene á lo dis-

puesto en el art. 53 del mencionado reglamento y constituye un vicio sustancial en el origen de la contienda.

4.º Que las razones aducidas en su apoyo por el Gobernador, ni aun suponen la competencia administrativa del asunto, sino que se limitan á exponer la prelación de que disfrutaban los Pósitos, lo cual puede y debe apreciarlo la Autoridad judicial, si se le presenta la decision de un asunto litigioso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros; de los cuales resulta:

Que Gabriel de Lago y Francisco Doxil, vecinos del lugar de Insua, en la parroquia de Santa Columba de Carnota, presentaron ante el referido Juez un interdicto de retener, fundado en que hallándose, como vecinos de Insua, en la posesion hacia más de 30 años del derecho de aprovechar el esquilmo, leña y demás productos del monte de Nontigos é Insua, y de los juncales de la ribera; José Gonzalez y José Noya, vecinos de Nontigos, les impedían el disfrute de aquel derecho, dividiendo entre sí y otros vecinos de Nontigos los juncales de la ribera, y por último, emplazando á Lago y Doxil ante el Alcalde de Carnota para que respondieran en juicio de faltas por haber entrado en el referido monte:

Que admitido el interdicto, adujeron los querellantes una sentencia del Alcalde de Carnota, dictada el mismo dia en que se presentó el interdicto, y en la cual se penó en juicio gubernativo de faltas á varios vecinos de Insua por haber aprovechado los esquilmos del monte de Nontigos:

Que habiéndose practicado la informacion testifical, el Ministerio público presentó declinatoria de jurisdiccion, y el Gobernador de la provincia, á excitacion de José Gonzalez y de otros vecinos de Nontigos, despachó al Juez requerimiento de inhibicion, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer, apoyándose principalmente en que la cuestion suscitada se referia á unos derechos propios de los vecinos de Insua, y en que el interdicto no invalidaba providencia alguna legítima de la Administracion, puesto que no podia darse este carácter á la del Alcalde en el juicio de faltas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su art. 76, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviere autorizado competentemente:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vistos los números 1.º del art. 83 y 2.º del 84 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que disponen que los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y las que se susciten con motivo del deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que la accion entablada en el interdicto no procede de título alguno de propiedad particular, sino que tiene por objeto el amparo de los derechos que corresponden á los querellantes como vecinos de un pueblo.

2.º Que en tal concepto, la via y forma empleadas son improcedentes, porque siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales corresponde á las Autoridades administrativas el de-

terminarlo, como exclusivamente encargadas de su conservación.

3.º Que esto no obsta á que, con la representacion debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de D. Evaristo Pueyo de Urríes, se presentó demanda de interdicto de obra vieja contra D. Juan Carderera, para que suspendiese la demolicion de un muro ó torreón de su pertenencia, sobre el cual se apoyaba una casa del reclamante:

Que convocadas las partes á juicio verbal, acudió el demandado al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que Carderera obraba en virtud de providencia administrativa, dictada por consecuencia de un hundimiento y de estar ruinoso el torreón, y citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, el 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Real orden de 31 de Marzo de 1862 y la de 8 de Mayo de 1839:

Que la referida providencia administrativa, en virtud de la cual decia obrar el demandado, era un oficio del Alcalde, en el cual le comunicaba un informe del Maestro de obras municipales sobre el estado del muro en cuestion, añadiendo que «hallándose conforme con el Arquitecto, esperaba que Carderera »procediese á la restauracion del torreón, ó en su defecto al »derribo del mismo, en la forma expresada por el Maestro de »obras:»

Que recibido el requerimiento de inhibicion por el Juez, sustanció el conflicto y se declaró competente, apoyándose en que la Administracion habia atacado el derecho de propiedad disponiendo la demolicion del torreón, lo cual no podia hacer sino en los casos en que el interés público lo exigiera; y en que no se habia oido al demandante para dictar aquella providencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1862, que encarga á las Autoridades locales y á los Gobernadores enalzada «entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó »enajenacion en su caso de los solares ruinosos, con arreglo á »las disposiciones vigentes:»

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que la demolicion que motiva el interdicto ha sido consecuencia de las disposiciones tomadas por la Autoridad administrativa en materia de policia urbana.

2.º Que habiendo recaído los actos de la Administracion sobre un asunto de interés general, como es la reparacion ó demolicion de un edificio que se cree ruinoso, su ejecucion corresponde á las Autoridades de este orden, y tambien el conocimiento de las cuestiones de hecho que con este motivo se ocasionen.

3.º Que las reclamaciones del particular que se considere perjudicado por las consecuencias del acto administrativo deben dirigirse á la misma Administracion en su escala gerárquica, ya para la interpretacion de aquel acto con objeto de depu-

rar la forma en que se autorizó la demolicion, ya para la revocacion de la providencia si la considera gravosa á sus intereses.

4.º Que tratándose de una materia sustancialmente administrativa, no cabe sobre ella controversia judicial en la via sumarisima del interdicto, sin perjuicio de que en juicio de propiedad ó en el plenario de posesion se diluciden los respectivos derechos reales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Torregrosa, D. José Vall, por desobediencia; del cual resulta:

Que el referido Juez, á consecuencia de un recurso de queja, declaró nulo un juicio de faltas celebrado por el Alcalde Vall, y previno á este que en el nuevo juicio que debia celebrar citara á todas las partes interesadas y obrase con arreglo á derecho:

Que el Alcalde dejó de celebrar el juicio, contra lo que disponia el Juzgado, y castigó la falta gubernativamente con una multa de 34 escudos y 600 milésimas, por lo cual se formaron diligencias criminales contra él por desobediencia á las órdenes del Juez, que era su superior gerárquico:

Que puestos los procedimientos en noticia del Gobernador, por considerarse innecesaria la autorizacion previa, esta Autoridad formó distinto juicio, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez para que le pidiese la misma autorizacion, como lo hizo este por haber revocado la Audiencia su auto en que la declaraba innecesaria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion, apoyándose en que el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 facultaba al Alcalde para corregir la falta gubernativamente, y en que el adoptar la forma gubernativa despues de haber empezado por un juicio de faltas no constituia el delito de desobediencia.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y especialmente su regla 2.ª, segun la cual, las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Considerando:

1.º Que si bien es optativo en los Alcaldes castigar las faltas gubernativa ó judicialmente dentro de ciertos límites de penalidad, luego que han optado por una de las dos formas no les es lícito abandonarla para adoptar la otra.

2.º Que habiendo obrado el Alcalde judicialmente al celebrar ó dejar de celebrar el juicio de faltas, sus actos caen bajo la accion de su superior gerárquico en el mismo orden judicial, por más que haya querido escudarse con adoptar las formas administrativas, para lo cual ya no estaba facultado.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion para procesar á D. Sandalio Oliva, Regidor de Casasana; y del cual resulta:

Que á consecuencia de querrela de hurto entablada contra este por D. Juan Antonio Herraiz por haber cortado y extraido de una finca de su propiedad ciertos árboles, el Regidor Oliva adujo en su defensa que lo habia hecho por orden del Alcalde y por acuerdo del Ayuntamiento, con el objeto de limpiar de malezas el camino de Casasana á Tabladillo, con el que lindan heredades del acusador y del Regidor acusado:

Que reconocido el lugar por los peritos, manifestaron estos que en la heredad propia de Oliva se habían cortado árboles recientemente, y que en su casa se encontraban algunos de los arrancados, como en depósito, para evitar su desaparición:

Que el Promotor fiscal del Juzgado acusó al Oliva como autor de hurto y pidió se le impusiese la pena de tres meses de arresto mayor, con las costas y gastos de la causa, y que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde por haber dado las citadas órdenes:

Que el Juez de Brihuega, que por supresión del Juzgado de Sacedon conoce de esta causa, califica el hecho de un abuso contra particulares, reconociendo que Oliva obró por delegación y mandato del Alcalde:

Que el Consejo provincial opinó que el acusado había procedido en virtud de obediencia debida, circunstancia eximente de responsabilidad criminal según el Código, y que no hay motivo para suponer exceso alguno en el Regidor, sino en el Alcalde en su caso, porque no se ha probado de una manera indudable si los árboles pertenecían al terreno de la vía pública ó de la posesión de Herraiz:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del anterior informe, negó la autorización que el Juez solicitaba.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que se refiere al caso en que un funcionario obre en virtud de obediencia debida á las órdenes de su superior gerárquico.

Considerando:

1.º Que según aparece de las declaraciones de los testigos y del Ayuntamiento, y de la providencia gubernativa que exhibió por escrito el Alcalde al Juzgado, la corta de árboles verificada por Oliva en el paraje y con el objeto que en la orden se le indicaba, y el depósito en su casa de algunos árboles para evitar su desaparición, fueron actos dispuestos por la Autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

2.º Que no se ha probado cumplidamente cuál fuese la procedencia de los árboles derribados, pues mientras el Municipio no poseía ninguno en el indicado lugar, tenían algunos en sus fincas el querellante y el acusado, y en las de ámbos, según declaraciones de los peritos, se habían hecho cortas muy recientes.

Y 3.º Que al Regidor Oliva no puede imputarse responsabilidad por haber dado cumplimiento á una orden precipitada del Alcalde con la que, á pretexto de quitar estorbos de la vía pública, pudieran causarse daños á los particulares propietarios de los terrenos colindantes, y que obrando como delegado de aquella Autoridad, se exime de todo cargo á título de obediencia debida.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorización para procesar á D. Juan Hilarion de la Banda, Regidor del Ayuntamiento de Zalamea la Real, contra la providencia del Juez de primera instancia de Valverde del Camino, que declaró innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que hallándose el Regidor Banda sentado á la puerta de la casa de D. Ramon Guzman, oyó voces de quimera y vió salir de la taberna de Santiago Serrandá varios vecinos del pueblo, y entre ellos á José Castillo con una navaja abierta en la mano:

Que movido Banda del deseo de apaciguarlos, se dirigió al sitio de la riña y fué acometido por Castillo, resultando herido el Regidor en el brazo y Castillo con una contusión en la cabeza:

Que instruida sumaria, varios testigos declararon que el Regidor había inferido á Castillo la contusión, por lo que ordenó el Juzgado que se dirigieran también los procedimientos contra Banda, dando aviso de ello al Gobernador:

Que esta Autoridad, en el supuesto de que Banda había ejercido funciones administrativas, estimó que era necesaria la autorización:

Que el Juez fué de contrario dictámen, fundado en que los Regidores no tienen las facultades de que el Gobernador les suponía investidos.

Visto el art. 89 de la ley municipal, que declara que los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las funciones que el Alcalde les encargue.

Considerando:

1.º Que no puede reconocerse en los Regidores el carácter de Autoridad pública, sino en los casos en que el Alcalde expresamente se la delegue.

2.º Que no consta haber recaído esta delegación en el Regidor Banda, y que por lo tanto, solo como particular pudo intervenir en la reyerta de que salió herido.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 3 del actual, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del ejército, aprobado por Reales órdenes de 21 de Octubre del año último y 15 de Abril del que rige, se ha dignado conceder el empleo de Tenientes del referido cuerpo á los 13 alumnos comprendidos en la relación adjunta, que principia con el Alférez D. Manuel Rodriguez Ayuso y termina con el de la propia clase D. Nicomedes Pastor Diaz; debiendo los dos primeros que en ella figuran ocupar plaza de número, por no existir más que dos vacantes de Tenientes en el prefijado por la plantilla vigente, y quedando los 11 restantes de supernumerarios, prestando sin embargo el servicio de prácticas, con todo el sueldo, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1867, que modifica para los alumnos que existían entonces en la Academia el art. 11 del Real decreto de 23 de Abril del propio año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

RELACION de los alumnos de la Academia especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército, que habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios, se les promueve por Real orden de esta fecha al empleo de Tenientes del citado cuerpo.

Alféreces D. Manuel Rodriguez Ayuso.—D. Enrique Aguilera y Aguilera.—D. Eduardo Perez y Bringas.—D. Francisco Ponce de Leon y Balleras.—D. Enrique Bollo y Aguirre.—D. Jose Apellaniz y Vidal.—Sr. D. Francisco de Arróspide y Marimon.

Teniente D. Julio Palacios y Gonzalo Moron.

Alféreces D. Arturo Gonzalez y Gelpi.—D. José Munilla y Fernandez.—D. Emilio Godinez y Estéban.—D. José Perez de Tudela y Munuesa.—D. Nicomedes Pastor Diaz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

*Instrucción pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: D. Roberto Frassinelli ha hecho al Museo Arqueológico nacional donación de varios objetos notables que figuran ya en aquel establecimiento; y S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se le dén las gracias en su Real nombre y que se publique en la GACETA este rasgo de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

CATALINA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del despacho de V. S., fecha 29 del anterior, consultando si será ó no admisible en la subasta de tabaco *Manila*, anunciada para el 1.º de Agosto próximo, cualquier proposicion que se presente ofreciendo precio en moneda inglesa; en el primer caso, qué tipo habrá de adoptarse para fijar su equivalencia con la española; y si el Gobierno se compromete á satisfacer premio alguno de corretaje en esta negociacion, cuál debería ser su importancia; y enterada S. M. de cuanto expone V. S. referente á estos particulares, se ha servido disponer se conteste á la citada consulta manifestando:

1.º Que siendo así que los pagos del tabaco que adquiera el comprador deben hacerse en Manila hasta en la cantidad representativa de 2.300.000 kilogramos en cada año, y solo cuando pase la entrega de este tipo se reserva el Gobierno la facultad de elegir el punto de pago entre aquella plaza y las de París y Londres (condicion 6.ª), en cuyo caso el cambio ha de fijarse con arreglo á la cotizacion corriente en su día, no debe admitirse proposicion alguna que no ponga el precio en la moneda española.

2.º Que si esto hubiera de ser un obstáculo para la licitacion, pueda hacerse la reduccion de la moneda inglesa al cambio de 9 escudos 583 milésimas la libra esterlina, que es la equivalencia entre una y otra moneda en su valor real, y por tanto cada quintal ó fraccion de 46 kilogramos de tabaco debe venderse por lo ménos á 4 libras, 10 sueldos, 4 y medio dineros, pero quedando siempre comprometido el postor á entregar el importe en los puntos designados, precisamente en moneda española, al citado cambio de 9 escudos 583 milésimas la libra esterlina.

Y 3.º Que la índole de este asunto, lo reducido del precio tipo señalado, y la imposibilidad de fijar *a priori* la verdadera importancia de la venta, no permiten al Gobierno el abono de premio alguno de corretaje; por lo que si en el contrato interviniese algun corredor, habrá de ser su pago de cuenta del comprador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Cónsul de S. M. Católica en Londres.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta de V. S., hecha en despacho de 24 del anterior, relativa á si la Hacienda deberá pagar el premio de depósito que exige el Banco Neerlandés por los que se constituyan para hacer proposicion á la subasta de tabaco *Manila* anunciada para el 1.º de Agosto venidero; y enterada S. M. de cuanto sobre el particular expone V. S., se ha servido declarar que el premio exigible por el Banco para el caso citado debe ser de cuenta de los depositantes, así como sería beneficio suyo la utilidad ó interés del mismo depósito, caso de devengarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Cónsul de S. M. en Amsterdam.

Ayer martes 14 llegó á Marsella el correo despachado en Manila el 23 de Mayo.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

Habian llegado á Manila los correos despachados en esta corte el 6 y 22 de Marzo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela, como de Comercio, y en las Salas segunda y primera de la Real Audiencia de Pamplona, por D. Ramon de Acha contra Don Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro, sobre pago de maredis:

Resultando que D. Ramon Acha, por contrato privado de 1.º de Mayo de 1860, se comprometió con D. José de Salamanca, concesionario del ferro-

carril de Zaragoza á Alsásua, á entregar 30.000 traviesas de la calidad y dimensiones que se expresan, las 12.000 primeras desde aquella fecha hasta el mes de Julio, y las restantes en fin de Agosto del mismo año, pagadas por meses á razon de 17 y medio reales cada una, en vista de certificado aprobado por el Ingeniero Director ó Subdirector; reteniéndose al contratista el 5 por 100 del importe de cada certificado en la caja de la empresa hasta la recepcion definitiva de las traviesas, cuyo importe se le abonaria entónces por completo, siempre que no hubiese alguna cuestion ó reclamacion pendiente; y con pacto, además, de que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones motivaria la rescision del contrato y la pérdida del 5 por 100 de la fianza, no pudiendo transferirlo sin la aprobacion del concesionario:

Resultando que por otro contrato de 5 de Junio del propio año entre los mismos interesados, y en igual forma que el anterior, se obligó Acha á acopiar 80.000 traviesas desde Tudela á Alagon en los sitios que se le designasen, á razon de 16 y medio reales por cada traviesa, debiendo comenzar el acopio en 1.º de Agosto y terminar en fin de Diciembre de aquel año:

Resultando que el D. Ramon Acha, por escritura de 14 de Mayo del referido año de 1860, cedió á D. Juan Cruz Navarro y á D. Miguel Birós la contrata de 80.000 traviesas con destino á dicho ferro-carril, bajo las condiciones, entre otras, de que las traviesas que no fuesen de recibo las trasportaria el contratista fuera del terreno en que se apilasen las demás, y que todos los gastos de transporte, carga y descarga, apilamiento y clasificacion de las que se recibiesen serian de cuenta del mismo contratista, que garantizaba el puntual cumplimiento del contrato, obligándose además á satisfacer al cedente el 10 por 100 del total importe del mismo, caso de rescision, para cuyo efecto se suscribia: que los pagos se harian en Tudela á razon de 14 reales por cada traviesa y en vista de certificado aprobado por el Ingeniero Director ó Subdirector, reteniéndose de cada uno al contratista el 10 por 100 en la caja de la empresa hasta la recepcion definitiva de las traviesas, en cuya época se le abonaria el importe de dicho 10 por 100, siempre que no hubiese cuestion ó reclamacion pendiente; y que la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas condiciones motivaria la rescision del contrato y pérdida del 10 por 100 de la fianza ó hipoteca: todo lo cual aceptaron los mencionados D. Juan Cruz Navarro y D. Miguel Birós, obligándose á su cumplimiento, y para el cual suplicaron á Acha les prestase, como lo hizo en el acto, 20.000 rs. sin interés alguno, garantizando su devolucion, así como el cumplimiento de la escritura, con el valor de 40.000 rs en fincas que hipotecaron; conviniendo, por último, y obligándose Navarro y Birós á presentar 30.000 traviesas más para el completo de las 110.000, á 14 rs. y cuartillo cada una, con las mismas condiciones y con la propia hipoteca al cumplimiento de todo lo estipulado, y al abono de daños y perjuicios:

Resultando que en 2 de Agosto de 1860 se anotó en la copia de la citada escritura que se admitia por sócio en la contrata de traviesas en ella contenida á D. Juan Cunchillos á pérdidas y ganancias que podrian suceder en la contrata á que Navarro y Birós estaban obligados con D. Ramon Acha:

Resultando que en 3 de Setiembre del citado año de 1860 D. Miguel y D. Juan Cunchillos, D. Juan Cruz Navarro, D. Felipe Yuste, D. Lorenzo Areso y D. Miguel Birós otorgaron escritura constituyéndose en sociedad para tratar ó comerciar en maderámen por término de dos años y bajo las condiciones, entre otras: 3.ª, que los sócios D. Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Felipe Yuste aportaban el capital de 80 000 rs. y además los fondos que existian en poder de D. Juan Cruz Navarro, pertenecientes al mismo D. Juan Cunchillos y á los Sres. Acha, de Tudela, para cuyo ingreso se formaria préviamente un balance en que apareciera lo perteneciente á cada uno de dichos interesados: 5.ª, que D. Juan Cruz Navarro y D. Miguel Birós cedian en favor de la sociedad el contrato celebrado con los Acha, y tambien las compras de pino que aquellos habian verificado en varios puntos de la montaña, así como todos los sócios podian utilizarse de los beneficios que les pudiera reportar dicho contrato, quedando tambien sujetos en igual forma á cumplirle con todas sus consecuencias: 6.ª, que una vez invertidos los 80 000 rs. que aportaban D. Miguel y D. Juan Cunchillos y Don Felipe Yuste, así como los fondos que facilitasen los Acha, la sociedad buscaria otros nuevos, obligándose á su devolucion con el pago de los intereses correspondientes: 7.ª, que para la mejor administracion de la sociedad se constitua una direccion que se establecia en Gallur á cargo de D. Miguel Cunchillos, y por su ausencia, al de D. Juan Cunchillos, los cuales podrian convocar á junta cuando lo creyesen conveniente á la sociedad: 14, que todas las dudas y diferencias de cualquiera clase que pudiesen resultar en la sociedad se resolverian mediante árbitros nombrados, uno por la parte que ofreciera el motivo, y otro por la sociedad, y no habiendo conformidad en ámbos, decidiera la discordia un tercero elegido por los nombrados, con sujecion de pasar todos los sócios por su decision, bajo la pena de 20.000 reales, que en otro caso contribuiria á la sociedad como indemnizacion de perjuicios el que no cumpliera: 15, que la sociedad, no obstante lo expresado en el capítulo 1.º, podria disolverse por mayoría de votos ántes de terminar los dos años por que se formaba; y 16, que los primeros ingresos de la sociedad tuviera se emplearian en el reintegro de los capitales puestos por los sócios:

Resultando que por otra escritura de 30 de Enero de 1861 los mismos otorgantes de la anterior dieron por rescindida, disuelta y concluida la citada sociedad en todas sus partes, estableciendo el modo de reintegrar á cada uno de los seis sócios de los capitales aportados, y consignando además respecto á que á los Acha se les debia alguna cantidad por no haber sido reintegrados de los adelantos que los mismos tenian hechos y destinados á traviesas, era su voluntad se les concluyera de pagar con los fondos que tuvieran que recaudarse de la caja de la empresa del ferro-carril, al tenor de la liquidacion que con fecha 1.º de aquel mes entregó á la disuelta sociedad: que por cuanto D. Juan Cunchillos, D. Miguel Birós y D. Juan Cruz Navarro, ántes de otorgarse la escritura de sociedad, y creidos que los Acha les adelantarian fondos para trabajar, segun les habian ofrecido, se consideraron de buena fe y de palabra como sócios, poniéndolo así particularmente en nota al pié de la escritura de 14 de Mayo, reconocian de comun acuerdo los

tres sin efecto aquel simple convenio, dejándolo sin valor en lo que tocaba á D. Juan Cunchillos, deseando tan solo aparecer obligados á los efectos de esta escritura: que para mejor cumplimiento y pago de los capitales reconocidos y que se reconocian, la sociedad, que quedaba extinguida, cedía y traspasaba todos los derechos que le correspondían ó hubiesen podido corresponder en toda clase de madera y demás efectos en que hubiese podido entender, á D. Miguel Cunchillos y D. Felipe Yuste; y por lo tocante á D. Juan Cruz Navarro y D. Miguel Birós, los cedían con la consideración de que ni D. Ramon Acha, ante quien estaban obligados para cierto número de traviesas, ni otro cualquiera, pudieran hacer reclamación alguna á los Cunchillos y Yuste, por considerar á estos como dueños absolutos de cuantos fondos había invertido la sociedad y debía invertir particularmente para terminar las operaciones que tenía principiadas: que para vender las maderas, objeto de la sociedad extinguida, así como para liquidar con Acha, autorizaban á D. Miguel Cunchillos; y por último, que si en la reunión ó examen de cuentas y ventas que se tendrían en Marzo de aquel año resultase haberse vendido bastante á cubrir el crédito de los Acha, que entonces se reconocía, y las cantidades que se invirtiesen en las operaciones á tal objeto necesarias, en términos de no aparecer crédito alguno contra ninguno de los socios, cada uno y todos á la vez podían separarse de esta sociedad ó compromiso; y para el caso de que no estuviesen suficientemente cubiertos los créditos invertidos y que se invirtiesen, previa otra reunión en 1.º de Abril, se procediera á nueva liquidación; y si en esta fecha tampoco estuviesen ó pudiesen cubrir todos los créditos, cada socio tendría el derecho de separarse definitivamente, abonando á los demás la cantidad que resultase en perjuicios y les tocase respectivamente, así como si apareciesen utilidades se repartirían por iguales partes:

Resultando que D. Gregorio Acha, como apoderado de su hermano Don Ramon, propuso demanda en 27 de Enero de 1862 pidiendo que se condenara á D. Miguel y D. Juan Cunchillos y á D. Juan Cruz Navarro al pago de 485.830 rs. por indemnización y abono de los perjuicios sufridos por Acha en el precio ó coste de 89.040 traviesas adquiridas por la empresa concesionaria del ferro carril de Zaragoza á Alsásua ó proporcionadas y presentadas á la misma, y en las costas; alegando para ello que en la sociedad de Cunchillos y demás entraron á constituir parte de su capital los fondos que al tiempo de su instalación existían en Cruz Navarro, pertenecientes á Acha: que sin embargo de lo pactado en dicha escritura de sociedad, los socios no proporcionaron á su tiempo á la empresa concesionaria del ferro-carril, en los puntos designados, las 110.000 traviesas, de cuyo acopio se habían encargado, primeramente Navarro y Birós, y después la sociedad, compuesta de estos, los Cunchillos, Yuste y Areso, mucho más cuando á raíz de constituirse la compañía, y por cartas órdenes de su Director D. Miguel Cunchillos, había hecho dos entregas importantes 21.205 rs. 17 maravedís, además de los 20.000 que como procedentes del mismo Acha y recibidos por el socio Cruz Navarro entraron á formar parte de los fondos de la sociedad; y que por ellos se dió lugar á que Acha tuviese que presentar y proporcionar á la empresa las que buenamente pudo, y que esta se facilitase y adquiriese, por el incumplimiento de lo contratado, las demás que necesitó dentro del número de las que había obligación de suministrarle: que el número de traviesas aprontadas había sido el de 89.040, y su precio había variado, pues se pagaron á 16, 17, 19 y 20 rs. una, y la diferencia de exceso en su coste, comparado con el convenido y concurado en la escritura de 14 de Mayo, producía un perjuicio de 485.839 rs. que Acha había experimentado y correspondía que se le indemnizase, ya por virtud de la mencionada escritura, en la que Navarro y Birós se obligaron al abono de daños y perjuicios, y ya también porque esta misma obligación se transmitió á la sociedad constituida por la de 3 de Setiembre, y ya porque los 20.000 rs. entregados por Acha á Navarro, pasaron á ser parte de los fondos de la sociedad, y esta asignó para sí propia cuantos facilitaron los Acha, como se verificó con las dos cartas-órdenes de D. Miguel Cunchillos, que las cubrieron en sus respectivas cantidades: que no solo el consentimiento expreso, sino el presunto ó fingido producía la obligación, y si los Cunchillos por la escritura de 3 de Setiembre se propusieron utilizar de los beneficios que les pudiera reportar el contrato que Acha había celebrado en 14 de Mayo con Navarro y Birós y fué cedido por estos á la compañía, y si también se pusieron en ella los fondos que existían en poder de Navarro pertenecientes á los Acha, y habían de invertirse los que estos facilitasen, no era posible que los Cunchillos, bajo el ilegítimo fundamento de que Acha no estuvo presente en el contrato de sociedad, fuesen irresponsables de lo que era consiguiente á la utilidad y provecho que quisieron reportar y reportaron de Acha por medio del contrato que tenía celebrado con Navarro y Birós, ni esto era otra cosa que la observancia del capítulo 5.º de la escritura de sociedad, en la que se pactó que los socios quedaban sujetos en igual forma á cumplir el contrato de Acha con todas sus consecuencias: que consignado el derecho de Acha en la obligación que para con él se impusieron los seis socios componentes de la establecida en la escritura de 3 de Setiembre para tratar ó comerciar en maderamen, procedía que la responsabilidad de estos fuese solidaria, con arreglo al artículo 267 del Código de Comercio, y que por lo tanto la acción que á Acha competía la podía ejercitar contra todos y cada uno de los seis socios para que le hiciesen la indemnización ó abono de los 485.839 rs. que por el incumplimiento del suministro de traviesas contratado había sufrido de perjuicio en las 89.040 traviesas que á los precios antes indicados había adquirido la empresa concesionaria y cargado en cuenta á Acha, ó le habían sido proporcionadas por este; y en su virtud, haciendo uso de la acción personal, la dirigía contra D. Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro por el todo de la cantidad expresada:

Resultando que D. Miguel y D. Juan Cunchillos pretendieron que se les absolviese de la demanda con imposición de silencio y costas al actor, exponiendo al efecto que los Cunchillos no fueron parte en el primer contrato de Navarro y Birós con Acha, ni este en el de la sociedad, cuyo objeto fué tratar en maderamen, ocupándose no solo en traviesas, sino en palos de construcción y tablas: que entre D. Miguel Cunchillos, á nombre de la sociedad

y los hermanos Acha hubo un giro, cuyo principal objeto fué la entrega de cantidades que el primero hacía por cuenta del segundo á los destajistas de la vía férrea que Acha tenía en Gallur: que el mismo Cunchillos trataba directamente con el Director de la empresa concesionaria sobre el apresto de traviesas, siendo estas pagadas por el encargado de aquel en Tudela y abonadas á 17 rs. y medio, sin retener descuento alguno al principio, y solamente el 5 por 100 después, sin que existiera hecha entrega á Acha, ni llegado á abonar á 14 rs., ni retuvo el descuento del 10 por 100, como contenía el contrato con Navarro y Birós; y que los perjuicios que por incumplimiento de estos reclamaba, no dejaban de ser injustificados ó abultados: que no había contrato sin intervención y consentimiento de las partes contratantes, ni las acciones que de ellos nacían pasaban de los otorgantes ó sus herederos, y que por lo tanto no podían confundirse dos contratos de naturaleza, objeto y efectos tan distintos como el celebrado por Acha con Navarro y Birós por una parte, y el de la compañía mercantil por otra; siendo también consiguiente que no podían confundirse las acciones; de modo que así como Acha pudiera reclamar contra Navarro y Birós, y estos contra los otros, así estos no lo podrían hacer contra aquel, sino contra Navarro y Birós y estos contra los Acha: que las obligaciones que nacían de la sociedad mercantil no podían derivarse simplemente de la equidad, ni del consentimiento presunto, ni aun del mero consentimiento, sino que era preciso que este contrato tuviera la expresión y circunstancias especiales que exigía el Código de Comercio, faltando la que quedaba ineficaz: que la solidaridad de las obligaciones no se suponía, sino que era preciso que constase en la ley ó en el contrato, y la ley no lo disponía, ni los términos de los dos contratos, conteniendo solo el de Acha y el de la sociedad una obligación común: que los derechos y obligaciones que Navarro y Birós llevaron a la compañía no tenían más carácter que el capital social puesto por ellos, sujeto á las mismas reglas que regían para los capitales de los otros socios en caso de liquidación, y nadie más que aquellos podrían intentar reclamación, ni podía nacer una obligación solidaria contra los demás compañeros; y finalmente, que el contrato de sociedad mercantil, no registrado, como no lo estaba el de 3 de Setiembre de 1860, no podía surtir efectos, pero que además se hallaba rescindido por el posterior de 30 de Enero de 1861:

Resultando que declarado en rebeldía D. Juan Cruz Navarro por su no comparecencia, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia, como de comercio, en 8 de Junio de 1866, absolviendo á D. Miguel y D. Juan Cunchillos de la demanda formulada por D. Gregorio Acha en representación de su hermano D. Ramon, y condenando á D. Juan Cruz Navarro á abonarle, previa liquidación por contadores nombrados por cada uno, y tercero caso de discordia, la parte proporcional que por el incumplimiento de la escritura otorgada con D. Miguel Birós en 14 de Mayo de 1860 resultase haberse seguido al citado Acha, á quien reservó su derecho para que en cuanto á lo demás que pretendía lo dedujera contra quien viere convenirle, con imposición al Navarro de las costas causadas por y para el D. Ramon, y mitad de las comunes; siendo de cuenta de los Cunchillos las restantes:

Resultando que sustanciada la apelación que Acha interpuso, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Julio de 1867, y la publicó en el día 15 del mismo mes y año revocando la apelada únicamente en cuanto por ella se absolvía á D. Miguel y á D. Juan Cunchillos de la demanda formulada por D. Gregorio Acha en representación de su hermano D. Ramon, y condenando á D. Miguel y D. Juan Cunchillos solidariamente y en unión de D. Juan Cruz Navarro, que lo estaba ya por sentencia consentida y ejecutoriada con respecto á él, al abono al citado D. Ramon Acha de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación contraída en escritura de 3 de Setiembre de 1860, previa liquidación que se ejecutaría por las partes con arreglo á lo prescrito en los artículos 910 y 911 en relación con el 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la ejecución de la sentencia, y habilitando por último dicho día 15 de Julio, por si era necesario para la publicación de esta sentencia:

Resultando que los hermanos Cunchillos suplicaron de ella, sin perjuicio de los demás recursos ordinarios y extraordinarios que les correspondiesen, y habiéndoseles admitido y sustanciado, se pronunció sentencia de revista por la Sala primera de la propia Real Audiencia en 18 de Noviembre de 1867, confirmando con las costas la de vista suplicada:

Resultando que contra este fallo dedujeron D. Miguel y D. Juan Cunchillos y D. Juan Cruz Navarro recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, puesto que del de sociedad otorgado en 3 de Setiembre de 1860 no se desprendían otras acciones que las *pro socio*, las cuales se extendían únicamente á los socios obligados, y la ejecutoria consideraba que del mismo se derivaba un derecho positivo y ejercitable en favor de los Acha, y suponía en los demandados una responsabilidad durísima, correlativa con aquel derecho; y además porque aun cuando del contrato de sociedad referido surgiera un derecho y acción en favor de la parte actora, la resolución del conflicto no podía sujetarse á la sanción de los Tribunales, sino al juicio de los arbitros, sometiendo además á la responsabilidad estipulada para el caso de resistencia.

2.º El art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, puesto que no habiéndose ejercitado acción emanada del contrato de 3 de Setiembre, sino de uno indefinido hasta la declaración de la sentencia de vista, confirmada por la de revista, no se había sentado esta base de una manera categórica, ni en la demanda y escritos posteriores se propuso el juicio de liquidación pericial; por manera que no se resolvía el litigio con arreglo á las acciones deducidas en juicio, y á las peticiones de las partes.

3.º Los artículos 22 y 28 del Código de Comercio, toda vez que ejercitando Acha una acción que suponía emanada del contrato social de 3 de Setiembre de 1860, de este debió tomarse razón en el Registro público general de Comercio para que produjera acción entre los otorgantes.

4.º Los artículos 235, 236 y 237 del mismo Código de Comercio, puesto que era evidente que Acha ni contrató con los Cunchillos y consortes en e

convenio de sociedad de 3 de Setiembre, ni estos habían celebrado ningún pacto con aquel con las formalidades de derecho, ni sin ellas.

5.º Los artículos 249 y 252 del propio Código de Comercio, porque de las cláusulas del contrato de 3 de Setiembre se adquiría el convencimiento de los designios de los asociados, reducidos á establecer y formar una sociedad con un fin determinado, sin que hubiese motivo para celebrar el convenio que Acha suponía y admitía la ejecutoria; de modo que no podía sostenerse que Acha tuviese derecho y acción que naciesen de un contrato celebrado con la sociedad, y menos cuando esta no estaba aun constituida.

6.º El art. 207 del referido Código, en cuanto á la responsabilidad solidaria declarada, toda vez que esta presuía á los contratos que las sociedades legalmente constituidas celebraban con terceras personas, y Acha no invocaba en su apoyo contrato formal ajustado con la sociedad despues de creada esta, sino la condicion, interpretada á su albedrío, estampada en la escritura de constitucion.

7.º La ley 1.ª, tít. 13, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, y el párrafo último, tít. 20, libro 45 del *Digesto*, en cuanto se declaraba dicha solidaridad.

8.º La ley 1.ª, tít. 1.º del propio libro 45 del *Digesto*; porque siendo supletorio el Derecho romano en Navarra, se conservaban en su provincia las formas de estipulacion que por aquella legislacion se hallaban establecidas.

9.º Las leyes 8.ª *Código*, título *De novationibus*, y 24, tít. 3.º, libro 1.º *Digesto*, porque aun sentándose en la sentencia como principio para su dispositiva que medió novacion, en virtud de la cual todos los sócios que otorgaron el contrato de 3 de Setiembre se subrogaron en la responsabilidad que por el anterior contrato de cesion con los Acha habían contraido Navarro y Biros, contrariaba la primera de dichas leyes, que declaraba terminantemente que para que la novacion exista, es preciso que conste expresamente, no solo la intencion, sino la fórmula de la novacion; y respecto á la segunda, se infringía, tanto cuando se juzgaba de la ley del contrato, como cuando se aplicaba la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, que tambien quedaba violada, pues la del *Digesto* declara que es inútil juzgar por una parte de la ley sin examinar su totalidad, lo que se hacía al juzgar del contrato de 3 de Setiembre por su cláusula 5.ª y al juzgar la citada ley de Partida por un párrafo dislocado del conjunto de sus disposiciones.

10. La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que no alteró los fundamentos de los contratos que consistían en el consentimiento perfecto y de manera que constase que un nombre quiso obligarse á otro por promision ó en otra forma, nada de lo cual constaba en la escritura de 3 de Setiembre, ni en otro pacto posterior.

11. El art. 29 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, por haberse publicado la sentencia de vista á los dos dias hábiles despues de la vista y en dia inhábil, sobre lo cual tenia reclamado.

12. Y por último, citadas en este Supremo Tribunal: primero, los artículos 265 y 290 del Código de Comercio, dando el caracter de mercantil á una sociedad que no lo era porque no tenia razon social, y por tanto se habia infringido asimismo el art. 207 decretando una solidaridad que no podia existir ni mediando la razon social; y segundo, la doctrina general de las obligaciones, puesto que Acha carecia de acción contra la sociedad, toda vez que ni habia contratado con ella ni aceptado sus pactos, y la acción de Acha era meramente contra Navarro y Biros.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el que acepta una obligacion contraida por otro á favor de un tercero, queda obligado á su cumplimiento, siempre que aparezca justificada por hechos posteriores la aceptación por parte de aquel á cuyo favor se habia constituido:

Considerando que por la condicion 5.ª de la escritura de 3 de Setiembre de 1860, los demandados, en union de sus demás consocios, se obligaron al cumplimiento del contrato de 14 de Mayo del mismo año sobre entrega de traviesas, quedando encaz esta obligacion desde que el demandante á cuyo favor se constituía demostró su asentimiento con hechos indubitados, segun apreciacion de la Sala sentenciadora:

Considerando que la acción *pro socio*, ó sea la que nace del contrato de sociedad, corresponde tan solo á los que formando parte de ella reclaman el cumplimiento de las obligaciones que reciprocamente se impusieron:

Considerando que bajo tal concepto no aparece infringida la ley del contrato de 3 de Setiembre, cual se supone en el primer fundamento del recurso; y tampoco lo ha sido por no haberse sometido la cuestion del pleito al juicio de arbitros, porque á más de no haber sido esto objeto de debate en el curso del mismo, habiéndose anunciado por primera vez al tiempo de interponer el recurso, la cláusula 14 de la referida escritura, en que así se consignaba, solo podia ser obligatoria para los que constituyeron la sociedad, mas no para el que sin formar parte de ella tenia que reclamar contra la misma:

Considerando que habiéndose reclamado por el demandante la indemnizacion de los perjuicios que se le ocasionaron por la falta de cumplimiento á la obligacion contraida en la escritura de 3 de Setiembre, sin especificarlos convenientemente, fijándolos en una cantidad dada, y sin que su cuantía haya sido objeto de especial discusion, ha podido y debido reservarse su regulacion para otro pleito, segun dispone el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin infringirse por esto el art. 91 de la misma:

Considerando que la infraccion del art. 28 del Código de Comercio no ha tenido lugar en el presente caso, porque el demandante no formó parte de la sociedad; y la cita del 22 del mismo, que tambien se supone infringido, es inoportuna por referirse tan solo al modo en que debe llevarse el registro publico de comercio en las dos secciones de que se compone:

Considerando que los artículos 255, 230 y 237 del mismo Código, que se dicen tambien infringidos, se citan inoportunamente, toda vez que el contrato de sociedad se consiguió en escritura publica:

Considerando que las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª de la escritura de 3 de Setiembre, que han sido adversadas, y más especialmente los hechos pos-

teriores del demandante, prueban, á juicio de la Sala sentenciadora, la aceptación del contrato por parte de este; y siendo además dichas cláusulas claras y explícitas, no han necesitado ser interpretadas, ni por consiguiente han podido infringirse los artículos 249 y 252 del ya referido Código:

Considerando que tampoco lo ha sido el 267 del mismo, porque al decidirse la competencia suscitada entre los Juzgados de Tudela, como supletorio del de Comercio, y el de Borja, se declaró que la sociedad formada por los Cunchillos y consortes era mercantil; declarada tal, tiene que considerarse por las cláusulas de su constitucion de la clase de las colectivas, y siéndolo, solidaria la responsabilidad de los sócios:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, que se dice infringida en el sexto motivo del recurso, así como las del *Código* y *Digesto Romano* citadas en el mismo y en el sétimo y octavo, aun en el supuesto de que lo hubieran sido, no podrian servir de motivo para dicho recurso, por ajustarse la sentencia de revista á las descripciones del Código de Comercio, que siendo general para toda la Monarquía, es derogatorio de todas las leyes anteriores en la materia:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, lejos de haber sido infringida, ha sido estrictamente observada, dando fuerza obligatoria á la escritura de 3 de Setiembre en el modo y forma en que por ella quisieron obligarse al demandante los que formaron la sociedad por ella constituida:

Considerando que la infraccion del art. 29 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, aducida como décimo fundamento del recurso, no puede tomarse en consideracion, porque el habilitar el dia 15 de Julio para la publicacion de la sentencia de vista fué por causa urgente, cual era el principiar en dicho dia la vacacion de las Salas ordinarias del Tribunal; porque tal habilitacion no viola las formas sustanciales del juicio, y porque tampoco tuvo lugar en la última instancia:

Considerando que los artículos 265 y 266 del Código de Comercio tan solo se concretan á definir lo que se entiende por sociedad colectiva, y á determinar la forma en que estas han de girar bajo el nombre de todos, ó de alguno de sus sócios, siendo por tanto inconducentes para apoyar el recurso; así como lo es el 290, por referirse á la forma en que deben hacerse los asientos en el registro general de cada provincia, cuando resulta que no se presentó por los sócios para tal objeto el testimonio de la escritura de sociedad á que dicho artículo se contrae:

Y considerando, finalmente, que la doctrina general de obligaciones que, se supone tambien infringida en el duodécimo y último motivo del recurso, se cita de una manera vaga é indeterminada y sin concretarla á la cuestion del litigio, siendo por lo tanto inatendible, segun lo ha decidido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Miguel y D. Juan Cunchillos y Don Juan Cruz Navarro, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 550 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase estos autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrerros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda de Valladolid y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por el Ministerio fiscal en representacion del Estado, contra D. Fulgencio Tejedor y D. Esteban Guerra, y como citados por estos de eviccion D. Pedro García, D. José Marcos Narro, D. Antonio Ibañez, D. Pedro Díez Olaso, D. Laureano Giron y D. José Perrote, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que en 10 de Marzo de 1805, mediante expediente para la suabasta de fincas de obras pias situadas en el término de Rioseco, con aprobacion del Intendente de la provincia se remataron á favor de D. Tomás Varona, en precio de 14.500 rs., siete pedazos de tierra como procedentes de las memorias que correspondieron al patronato del Cabildo eclesiástico de dicha ciudad, obligándose el comprador á entregar en metálico su importe en la Caja de Amortizacion luego que dicho remate fuera aprobado, como tuvo efecto por auto de 9 de Abril del mismo año de 1805, mandando que el comprador cumpliera con dicha obligacion de entregar el precio en la Caja, y hecho se le diese posesion y despachara en su favor venta judicial en forma:

Resultando que fallecido el D. Tomás Varona en 1828 bajo testamento en que institua heredera usufructuaria de sus bienes á su esposa Doña María Nicomedes Oteo, y disponia que muerta esta se invirtiese el producto de aquellos en sufragios por su alma, procedieron sus testamentarios en 1829 al inventario, cuenta y particion de bienes, que fué aprobada judicialmente en 3 de Julio de 1830, incluyéndose en la hijuela de los que constituan el usufructo de la viuda, y que habian de invertirse despues en sufragios, los siete pedazos de tierra comprados por el testador en 1805, con declaracion de que las cartas de pago de las herencias compradas á establecimientos piadosos y demás documentos se custodiasen por la viuda para que en su dia se entregaran á los testamentarios los correspondientes á las fincas del usufructo:

Resultando que muerta la usufructuaria Doña María Nicomedes Oteo en

Febrero de 1857, así como también los testamentarios de Varona, se nombraron por el Juzgado, para cumplir lo que aquel dispuso en su testamento, albaceas dativos que practicaron inventario y avalúo de los bienes usufructuados por la Doña María, cuyo valor en venta se había de aplicar en sufragio del alma del testador, comprendiendo en ellos los siete pedazos de tierra mencionados, radicantes en término de Rioseco:

Resultando que acordada por auto de 24 de Marzo de 1858 la enajenación de dichos bienes en pública subasta, quedaron rematados los referidos siete pedazos de tierra en favor de D. Estéban Guerra y D. Fulgencio Tejedor, consignándose en el acto del remate que la testamentaria solo se había de obligar á entregar á los compradores las cartas de pago y cualesquiera otros documentos que respecto á las fincas obrasen en su poder, sin que la falta de títulos á favor de Varona fuera motivo para oponerse al cumplimiento de la subasta y otorgamiento de la escritura, ni pudiera dar margen á ulterior reclamación por parte de los rematantes:

Resultando que después se practicaron varias actuaciones, motivadas por una reclamación hecha por el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Rioseco para que se suspendiera la adjudicación de los siete pedazos de tierra referidos, alegando que pertenecían al Estado, en razón de que, si bien Varona los había obtenido en pública subasta y remate á consecuencia de la desamortización de los años de 1806 y 1807, no había satisfecho al Gobierno legítimo el precio á que se obligó, y caso de haberlo entregado al Gobierno intruso, estaba declarada su nulidad por Reales resoluciones posteriores. Mas no obstante dicha pretensión del expresado Administrador de bienes de la Hacienda pública, se definió á las que hicieron Tejedor y Guerra como rematantes de aquellas fincas, y se otorgaron á su favor escrituras de venta judicial, á nombre de la testamentaria de D. Tomás Varona, en 27 de Diciembre de 1859 y 5 de Marzo de 1860, obligando á esta á la evicción y saneamiento, *sin perjuicio del resultado del expediente gubernativo pendiente á consecuencia de la citada reclamación deducida por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado*:

Resultando que en virtud de dicho expediente gubernativo se resolvió por Real orden de 2 de Junio de 1863 que se diesen las instrucciones oportunas al representante de la Hacienda para que formulase la acción que competiera á fin de recuperar las fincas que subastó Varona en 1805, por cuanto no resultaba que este hubiese satisfecho el precio, y que por esta causa no había llegado á consumarse el contrato, debiendo por lo mismo tenerse como deudor de ellas, sin que pudiera favorecerle la Real cédula de 17 de Marzo de 1817, ni la Real orden de 13 de Octubre de 1836, que concedieron prórroga para el pago del importe de las ventas en cuestión, por no haberse aprovechado en su tiempo de esta Real gracia:

Resultando que cumpliendo con las instrucciones que se le comunicaron con dicha Real orden, el Promotor fiscal de Hacienda propuso demanda en 2 de Setiembre 1864, en la que ejerció la acción reivindicatoria, pidiendo se declarase que las mencionadas siete tierras correspondían al Estado, atendida su procedencia, toda vez que el comprador Varona, en el hecho de no hacer el pago de las mismas al Gobierno legítimo, no llegó á adquirir derecho alguno sobre ellas, el contrato no se consumó, sin haber podido ni él ni sus testamentarios transmitir el dominio á favor de terceras personas; y que en su consecuencia se condenase á D. Fulgencio Tejedor y D. Estéban Guerra, como tenedores ó poseedores ilegítimos de las referidas fincas, á que las dejaran á la libre disposición del Estado, á quien pertenecían, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que tuvo lugar la venta, y en las costas; alegando para ello que aunque Varona fué comprador de las siete fincas en cuestión, no pudo nunca considerarse dueño de ellas mientras no hiciese el pago legítimamente, y no lo había hecho así si entregó el precio á un Gobierno intruso, cuyos actos jamás fueron reconocidos; y que con el fin de evitar perjuicio á los interesados, el Gobierno legítimamente constituido, por Real cédula de 17 de Mayo de 1817 y Real orden de 13 de Octubre de 1836, concedió prórroga para reproducir dichos pagos, y ni Varona ni sus herederos y cumplidores de su voluntad testamentaria se aprovecharon de esta concesión á su debido tiempo, no existiendo por lo tanto en su favor derecho alguno sobre las repetidas tierras, que no pudieron por lo mismo enajenar válidamente:

Resultando que los demandados Tejedor y Guerra pretendieron que se les absolviese de la demanda, exponiendo al efecto que el actor no acreditaba el título en cuya virtud correspondía al Estado el dominio de las fincas que intentaba reivindicar, por lo que no procedía la acción reivindicatoria: que aun acreditado el dominio del Estado en las fincas litigiosas, reconocido como estaba el hecho de su venta á favor de Varona en 1805, en virtud de este contrato, perfecto desde el momento del remate, se transfirió al comprador el dominio de las fincas vendidas, quedando solo al Estado acción para exigir el pago del precio, con tanto mayor motivo cuanto que el contrato se confesaba haberse consumado con la entrega de las tierras á Varona, á la que indudablemente precedió por parte de este la entrega del precio, y aun cuando lo hubiera satisfecho ilegítimamente, como se decía, al Gobierno intruso, solo podría reclamarse en su caso por el Estado la satisfacción del precio al Gobierno legítimo, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 17 de Marzo de 1817: que aun la acción de la Hacienda para reclamar el precio estaría prescrita por el trascurso de más de 40 años, corridos desde la citada Real cédula hasta 26 de Abril de 1858 en que hizo su reclamación el Administrador subalterno de Rioseco, y más hasta la fecha de la demanda, que era la que interrumpía la prescripción; y que por esta había ganado Varona las fincas vendidas, por haber corrido desde que entraron en su poder un término mayor que el que para su adquisición exigían las leyes:

Resultando que coadyuvada la pretensión de los demandados por los testamentarios dativos de Varona, como citados de evicción, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 18 de Enero de 1866, la cual confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 26 de Octubre de 1867, absolviendo de la demanda á D. Fulgencio Tejedor y D. Estéban Guerra y á los testamentarios dativos de Don Tomás Varona, con reserva de cualquiera otra acción que al Ministerio pú-

blico pudiera corresponder respecto al pago del precio de las fincas vendidas á aquel:

Resultando que contra este fallo dedujo el Ministerio fiscal recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, toda vez que el contrato de venta celebrado en 1805 no se había consumado con la entrega del precio de la cosa vendida, ni la Hacienda pública se había fiado de la persona del comprador, ni había dado fiador ni peños, que eran las tres excepciones de la citada ley.

Y 2.º Al fundarse la ejecutoria en la prescripción, la ley 6.ª, tit. 29 de dicha Partida 3.ª, que ordena no se puedan ganar por tiempo, no solamente los pechos ó tributos, sino otros cualesquiera derechos que pertenezcan al Rey; y la ley 12 de los mismos título y Partida, que exige la buena fe como base y fundamento de la prescripción.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que según terminantemente dispone la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, el dominio ó señorío de la cosa vendida no pasa al comprador, aunque le apoderen de ella, hasta que paga el precio, á no ser que el vendedor se fiase de él ó dicho comprador tomase plazo, dando fianza ó peños, para verificar su solvencia:

Considerando que hecho el remate de las fincas, objeto de este pleito, en subasta pública á nombre del Estado con la expresa condición de que el comprador había de entregar en la Caja del Tesoro público el precio en metálico para que se le diera la posesión y formalizara la venta, y no habiendo realizado el pago, ni por consiguiente tenido lugar dicha posesión, no llegó aquel á adquirir, conforme determina la citada ley, el dominio de las fincas en cuestión, porque no fué apoderado en ellas por el vendedor fiándose de él, ni se halla en ninguno de los demás casos de excepción marcados en la misma ley:

Considerando que aunque no apareciera sin justificar el pago que aseguran los causahabientes del comprador haber hecho este al Gobierno intruso, y lo mismo la posesión que suponen le fué conferida en su virtud, declarada la nulidad de tales actos en la Real cédula de 10 de Marzo de 1817 y por otras soberanas resoluciones que tienen fuerza de ley, atendida la época en que fueron promulgadas, y marcados en la misma Real cédula y en Real orden de 13 de Octubre de 1836 los requisitos indispensables para la rehabilitación de las adquisiciones de esta clase, sin haberla obtenido los demandados por no haber hecho el pago del precio en la Tesorería pública, como se estipuló al celebrarse el remate, no pueden ahora invocar esas mismas Reales resoluciones para fundar en ellas, contra su texto expreso, su pretendido dominio:

Considerando que la mera *tenencia* de bienes, careciendo de las circunstancias que requieren las leyes para estimarla *derecha* y sostenible, no puede, según la ley 10, tit. 30, Partida 3.ª, y sus concordantes, ser calificada de posesión legal, y si solo de intrusión, ineficaz de todo punto para conferir derecho alguno posesorio á los efectos de la prescripción ordinaria:

Considerando además que contra la demanda del Estado no han podido excepcionar útilmente la prescripción los demandados, porque en la época en que su causante se apoderó de las fincas de que se trata le obstaban las leyes en que se contenía la declaración de que *las cosas pertenecientes al Rey ó al reino no se pudieran ganar por tiempo*, y porque no favoreciéndole la prescripción extraordinaria en ningún caso por no llegar su ilegal posesión á 30 años, ni la ordinaria por carecer de título que le hubiera transmitido el dominio, faltándole también la buena fe por constarle que su tenencia no procedía del dueño legítimo, sería siempre improcedente tal excepción aun respecto de bienes de pertenencia privada:

Considerando que vendidas á D. Estéban Guerra y D. Fulgencio Tejedor las expresadas fincas después de reclamada su propiedad por los representantes y defensores de los derechos de la Hacienda pública, con la expresa condición de depositar el precio y estar á las resultas de dicha reclamación, no pueden las escrituras de venta que con dicha condición se les otorgaron constituir un título de dominio en su favor para hacerlo valer como terceros poseedores y que se les mantenga en su disfrute hasta declararse en otro juicio la nulidad de dichas escrituras, que en su mismo contexto llevan la declaración de su ineficacia como consecuencia de estimarse justa aquella reclamación:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia, al desestimar la demanda absolviendo de ella al demandado por los fundamentos que expresa, infringe las precitadas leyes en que se funda el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda pública, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Octubre de 1867 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 1.ª—Negociado 4.º—Circular.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al insertarse en las GACETAS de los días 9, 10 y 11 del presente mes la orden de la Dirección general de



Correos determinando las fechas de las expediciones de la correspondencia para Filipinas, se reproduce dicha orden á continuación.

Los vapores correos de la mala Real inglesa peninsular oriental, que partiendo de Southampton llegan á Hong-Kong y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila (islas Filipinas), deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puntos recogen la citada correspondencia, los dias siguientes hasta fin del presente año:

Salida de Gibraltar.		Salida de Marsella.	
Julio.....	16 y 30	Julio.....	5 y 19
Agosto.....	13 y 27	Agosto.....	2, 16 y 30
Setiembre....	10 y 24	Setiembre....	13 y 27
Octubre.....	8 y 22	Octubre.....	11 y 25
Noviembre....	5 y 19	Noviembre....	8 y 22
Diciembre....	3, 17 y 31	Diciembre....	6 y 20

Por consecuencia, la correspondencia con destino al Archipiélago filipino deberá depositarse en los buzones de la Administración central de Correos de Madrid los dias que se expresan á continuación:

Cuando se dirija por la via de Gibraltar.		Cuando se dirija por la via de Marsella.	
Julio.....	13 y 27	Julio.....	1.º, 15 y 29
Agosto.....	10 y 24	Agosto.....	12 y 26
Setiembre....	7 y 21	Setiembre....	9 y 23
Octubre.....	5 y 19	Octubre.....	7 y 21
Noviembre....	2, 16 y 30	Noviembre....	4 y 18
Diciembre....	14 y 28	Diciembre....	2, 16 y 30

Independientemente de las citadas expediciones, continuará partiendo otra desde el puerto de Marsella el 19 de cada mes á cargo de la mala Imperial francesa. Siempre que se desee utilizar esta expedición, deberá depositarse la correspondencia en la Administración de Madrid el 15 de cada mes.

Teniendo presentes los dias establecidos para la salida de las expediciones con destino á Filipinas desde Madrid, Gibraltar y Marsella, y estudiando los enlaces de esa principal y sus subalternas con las líneas generales, cuidará V.... de determinar con exactitud las fechas en que por esa Administración deba remitirse la correspondencia para Manila, fijando los dias de expedición de manera que la misma pueda hallarse en Gibraltar ó en Marsella el dia anterior al señalado para la salida del buque conductor.

Del recibo de esta orden, de su publicidad y cumplimiento me dará V.... aviso.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1868. — José María Ródenas. — Sr. Administrador principal de Correos de....

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Egipto participa, con referencia á una comunicacion del Vicecónsul en Suez, que el dia 18 de Abril último falleció á bordo del trasporte francés de la Marina Imperial *La Creuse* el súbito español Santos Menteria, domiciliado en Saigon y que se embarcó en dicho buque como pasajero á la ración por carecer absolutamente de recursos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Doña Juana Bilela, D. Fernando Navez Muñoz y D. Juan Fernandez Manzano se servirán acudir á este Ministerio á recoger documentos que les conciernen.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante una Notaría en Gualchos, partido judicial de Motril, la que se ha de proveer con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus instancias documentadas á S. M. por conducto de la Sala de gobierno de dicha Audiencia, dentro del plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Julio de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

En el Juzgado de Las Palmas, del territorio de la Audiencia de Canarias, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia las solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia,

dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion en la GACETA de esta convocatoria.

Madrid 13 de Julio de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

### PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del presente mes, esta Presidencia ha señalado el dia 27 del mismo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para habilitar la sala de apertura de los Tribunales y sus dependencias, bajo el tipo de 6.192 escudos 150 milésimas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 19 de Marzo del mismo año, ante el Sr. Presidente de este Supremo Tribunal y en su despacho, situado en el local de los Consejos, frente á Santa María, y con asistencia del infrascrito, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto para conocimiento del público, todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde, el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 escudos en dinero ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 14 de Julio de 1868. — En virtud de providencia del Excmo. señor. Presidente de este Supremo Tribunal, el Secretario de gobierno, Márcos Cubillo de Mesa.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de este mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para habilitar la sala de apertura de los Tribunales y sus dependencias en el Supremo de Justicia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, lisa y llanamente admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente y por letra la cantidad por la que se compromete el proponente.)

(Fecha y firma del proponente.)

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del titulo de Baron de Adzanea, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad, para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 13 de Julio de 1868. — El Director general, Mayo.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

El dia 30 del corriente mes se celebrará en la Fábrica de Tabacos de Cádiz una subasta con objeto de contratar la conduccion desde aquel puerto á los de Alicante, Sevilla y Valencia de 890 tercios de hoja filipina, con peso limpio de 3.460 quintales, procedentes del cargamento que trae de Manila la barca española *General Echagüe*; habiendo de destinarse á cada una de las Fábricas establecidas en dichos puntos las cantidades que á continuacion se expresan:

	NÚMERO de tercios.	QUINTALES castellanos en limpio.
Para la Fábrica de Alicante....	170	680
» Sevilla.....	330	1.260
» Valencia....	390	1.520
TOTAL....	890	3.460

Las condiciones que han de regir como base para la ejecucion de este servicio se hallarán insertas en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número 161, correspondiente al dia 13 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Julio de 1868. — El Director general, José Rivero.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

*Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 10 de Junio, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos y Real orden de 5 de Marzo del corriente año.*

	Importacion desde el dia 1.º al 10 de Junio.				Total importado desde 22 de Agosto á 10 de Junio.			
	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.
<b>ADUANAS MARÍTIMAS DEL NORTE DE LA PENÍNSULA.</b>								
Gijón.....	1.242	2.238	»	»	1.242	2.238	»	»
Bilbao.....	30.382	54.741	»	3.243	32.182	57.984	»	»
San Sebastian.....	7.174	12.926	»	»	7.174	12.926	»	260
<b>ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.</b>								
Palamos.....	61.700	111.173	»	»	61.700	111.173	1.760.764	153.111
Blanes.....	10.938	19.708	1.488	2.681	12.426	22.389	149.640	13.012
San Felú de Guixols.....	2.782	5.012	1.200	2.162	3.982	7.174	36.135	26.621
Barcelona.....	252.750	455.408	11.356	20.461	264.106	475.869	15.089.432	1.312.124
Tarragona.....	82.047	147.831	6.874	12.386	88.921	160.217	908.691	79.016
Vinaroz.....	540	973	456	822	996	1.795	181.972	15.824
Valencia.....	227.036	409.073	15.535	27.991	242.571	437.064	2.234.399	194.294
Alicante.....	191.616	345.235	20.209	36.413	211.825	381.668	545.796	47.462
Cartagena.....	154.671	278.688	7.891	14.218	162.562	292.906	3.067.886	266.774
Almería.....	41.751	75.227	8.091	14.578	49.842	89.805	420.829	36.592
5.234	9.430	375.476	2.047	6.370	11.477	11.477	364.426	34.298
Motril.—Calahonda.....	347.555	626.223	28.728	51.762	376.283	677.985	4.555.074	396.091
Málaga.....	174.375	314.189	»	»	174.375	314.189	450.598	39.183
Sevilla.....	166.765	300.479	3.680	6.631	170.445	307.110	737.708	64.149
Cádiz.....	14.492	26.112	»	»	14.492	26.112	95.026	8.316
Algeciras.....	1.760	3.187	»	»	1.760	3.187	»	»
Sanlúcar de Barrameda.....	4.469	8.054	»	»	4.469	8.054	»	»
Huelva.....	156.824	282.566	2.857	5.148	159.681	287.714	3.281.371	285.337
Palma.....	17.746	31.974	192	3.6	17.938	32.320	467.138	40.020
Mahon.....	2.973	5.358	»	»	2.973	5.358	165.012	14.350
Ibiza.....	1.988.851	3.583.516	111.578	201.042	2.100.429	3.784.558	35.409.439	3.079.082
<b>ADUANA TERRESTRE FRONTERIZA DE FRANCIA.</b>								
Junquera (La).....	2.688	4.843	77	139	2.765	4.982	416.855	36.250
<b>ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.</b>								
Alcántara.....	84	151	»	»	84	151	»	»
Herrera de Alcántara.....	42	75	»	14	50	89	»	»
Badajoz.....	28.586	51.506	»	»	28.586	51.506	160.954	13.995
Alburquerque.....	137	247	»	»	137	247	»	»
Olivenza.....	106	190	»	»	106	190	»	»
San Vicente.....	377	679	»	»	377	679	7.623	663

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 3.784.558 fanegas de trigo puede calcularse en 27.210.322 escudos, y el de las 3.079.082 arrobas de harina en 7.705.205 escudos. Madrid 12 de Julio de 1868.—El Director general de Impuestos indirectos, R. de la Cámara.

## CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de segunda clase con carpetas números 937 y 938, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Cabezas.

El interesado que ha presentado á convertir en renta consolidada documentos interinos equivalentes á Deuda amortizable de segunda clase, con carpeta núm. 931, se servirá acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversión de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 14 de Julio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Cabezas.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTE LA PEÑA.

Aprobado por el Gobierno civil de esta provincia el acuerdo en que la mencionada corporación y doble número de mayores contribuyentes de este distrito municipal resolvieron proveer las plazas de Facultativos titulares del mismo en dos personas que sean Profesor de Medicina y Cirugía la una, y Ministrante ó Practicante la otra, ó Médico puro uno de aquellos y Cirujano de primera ó segunda clase el otro, conforme á los artículos 16 y 17 del reglamento de 11 de marzo último, como partido este de segunda clase por ser su vecindario de 478 vecinos, según el art. 6.º del mismo, con la asignación anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales de esta villa y de los de su hospital de San Juan, también municipal, por la asistencia de 200 familias consideradas pobres, sin perjuicio de las igualas en que convengan con las 278 restantes, que ascenderán, según las hechas hasta aquí con los Profesores de Medicina y Cirugía que han desempeñado aquellas plazas, á 1.300 escudos; se anuncian las vacantes expresadas por término de 20 días, contados desde la inserción posterior del presente, ya en el *Boletín oficial* de esta provincia, ya en la GACETA DE MADRID, en cuyo plazo dirigirán los aspirantes sus solicitudes con copia del título y hojas de servicios legalizadas al Presidente de este Municipio, para darles el curso prevenido por el citado reglamento.

Fuente la Peña 5 de Julio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Facundo Hernandez. P.—8222

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Ignorándose el paradero de D. Juan Soler, estanquero que fué de la Boquería en esta capital, y también el de sus herederos, para responder de 15.805 rs. 22 céntimos que le resultaron de alcance en el manejo de dicho estanco en Mayo de 1840, se cita, llama y emplaza al referido D. Juan Soler, ó sus herederos, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente el referido Soler, ó sus herederos, en esta Administración de mi cargo á responder á los cargos que le resultan, conforme á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento organico del Tribunal de Cuentas del Reino.

También se llama y emplaza, conforme á lo dispuesto en el art. 129 del ya referido reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, á los jefes del alcanzado Soler, como responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, sección 1.ª, capítulo 3.º, tit. 2.º de la parte segunda del reglamento, por ignorarse su paradero, ejercientes en la época en que se descubrió el alcance, Sr. D. Miguel Belza, Intendente; D. Felipe de Vereterra, Contador, y D. Juan Revilla, Administrador, para responder ante esta Administración de los cargos que contra los mismos resultan; advirtiéndoles que, con arreglo á la disposición del art. 126 del ya referido reglamento, se declarará la rebeldía caso de que no se presentaran los interesados ó sus herederos en el término prefijado.

Barcelona 3 de Julio de 1868.—Ramon Gonzalez. 7962—2

## JUNTA ECONÓMICA

DE LA FABRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

Debiéndose celebrar el día 13 de Agosto próximo venidero subasta pública para contratar el transporte de 2.000 sábanas de agramiza, de peso cada una de 138 kilogramos, desde las eras de los cosecheros, y formación de las garberas en el taller de carbonización de Callosa de Segura, al precio de 350 milésimas de escudo cada sábana, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 7 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante la Junta económica de esta Fabrica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, 10 minutos antes de empezar el remate, al Presidente del tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el del 5 por 100 de la totalidad del servicio. El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de artillería de esta ciudad, Salitrería de la misma, todos los días no feriados, y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condi-

ciones para contratar en pública subasta la conducción de 2.000 sábanas de agramiza, de peso de 138 kilogramos cada una, desde las eras de los cosecheros al taller de carbonización, en el que formarán igualmente las garberas, se compromete á efectuar dicho servicio al precio de . . . (el que sea, por escudos y milésimas, en letra y sin enmienda), acompañado en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 13 de Julio de 1868 — P. A. D. L. J. E., el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Adolfo Rodriguez Gamez. 8197

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Gallego, Depositario de los fondos provinciales de Almería en 1862, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los expresados fondos, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1862, ampliación de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 8164—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Fabregas, Depositario que fué en el año de 1862 y seis primeros meses de 1863 de los fondos destinados para la extinción de la langosta en el partido de Almodóvar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta citada, correspondiente á los años que se expresan; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 8165—2

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en causa criminal pendiente, se hace saber que en la playa de Luanco, punta de los Boletos, se ahogó el 28 de Junio próximo pasado un hombre desconocido, cuyas señas eran las siguientes: como de 50 años de edad, alto, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara redonda, color macilento y algunos rasguños en el rostro. Vestía chaqueta larga de paño claro, forrada de grana y con ribetes negros; chaleco de felpa de algodón claro oscuro, camisa vieja y sucia, calzoncillos de lienzo, pantalón de pana amarillenta con flores negras, y calzaba pantuflas negras con remate de baiana; la ropa bastante usada, y en el bolsillo un pañuelo de algodón sucio. A pesar de las diligencias practicadas, se ignora su nombre, vecindad y familia; y á fin de que llegando este edicto á conocimiento de la familia del ahogado, pueda identificarse su persona, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID.

Avilés 6 de Julio de 1868.—Florentin Rodriguez Casanova. 8034

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuela Gracia Coderque, natural de Zaragoza, vecina que ha sido de esta ciudad, mujer de Miguel de Vera, de edad de 26 años, para que en el término de nueve días se presente, en unión de su esposo, en este Juzgado para hacerla saber cierta providencia dictada en causa criminal que instruyo contra la misma y Bráulio de La Casa Calderat por estafa de 100 escudos á D. Antonio Ibor, vecino de Bolea; pues de no verificarlo en el expresado término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1868.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Juan Lefort. 8031

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Español y Mallen, natural de la villa de Brea, vecino de esta ciudad, casado, de 39 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á ampliarle la indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre amenazas y mendicidad; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Calatayud á 6 de Julio de 1868.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Mamés Ariza. 8032

D. Julio Monreal Jimenez de Embur, Juez de primera instancia en comisión de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Félix Lezcano y Cisneros, natural de la villa de Pomer, residente últimamente en la misma, hijo de Ambrosio y Mónica, de edad de 12 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido en escrito de acusación del Promotor fiscal en la causa

que pende contra el mismo sobre lesiones leves á Pedro Horno, del propio vecindario; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 28 de Junio de 1868.—Julio Monreal.—De su órden, Severo de Lizarraga. 7986

D. Antonio Durich y Caella, Teniente de la tercera compañía del tercer batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13, y Fiscal en comision por la Plaza.

Habiéndose ausentado de la villa de Valdaracete el cabo primero Julian Langa y Soler, de la octava compañía del batallón provincial de Madrid, el día 18 de Febrero de 1866, á quien estoy procesando por el delito de desercion é indicios de que haya podido unirse á los sublevados que recorrian en aquella fecha los pueblos de Villarejo de Salvanés; usando de la jurisdiccion concedida por las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Julian Langa y Soler, señalándole el cuartel de infantería de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía en Consejo de Guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave entre la desercion y las sospechas de que pueda haberse unido á los sublevados, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Madrid á 5 de Julio de 1868.—Antonio Durich.—Por su mandado, Celestino Domínguez, Escribano de la causa. 8016

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, se hace saber al público que en la junta general de acreedores del concurso de D. Luis Gonzalez Sanchez, celebrada en 26 de Junio último, han sido nombrados síndicos D. Eugenio Navarro y D. Juan José Sanchez, vecinos de esta capital, que viven, el primero calle de San Bartolomé, núm. 2, cuarto tercero de la izquierda, y el segundo en la de Carretas, núm. 22, piso bajo.

Lo que se publica por medio de este edicto, y se previene se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado, segun lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de Julio de 1868.—José Benito y Orgaz. 8030

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo con término de 30 dias á Juan Sanchez Faguin, que ha estado residiendo en Madrid, calle del Aguila, núm. 7, ignorándose su naturaleza y vecindad, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que estoy instruyendo sobre robo al Sr. Prior de San Martin de Mondoñedo. A la vez exhorto á las Autoridades para la captura del Sanchez Faguin y su remision á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 6 de Julio de 1868.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por su mandado, Pascual Vazquez.

*Señas del Juan Sanchez.*

Edad 30 años; estatura regular; barba negra; pelo id. 8071

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Palacios y Gonzalez, natural de Ibro, provincia de Jaen, y vecino que fué de Villanueva de San Carlos, para que dentro del término de cuatro dias comparezca en este Juzgado, ó habilite á cualquiera de los Procuradores del mismo, con el fin de usar de las acciones que le asistan en la causa que pende en averiguacion de ciertos abusos que se dicen cometidos por D. Fernando Juarez, Alcalde de la mencionada villa de Villanueva de San Carlos; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa sin su audiencia.

Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Julio de 1868.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Desiderio Castell. 8070

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á Antonio Palacios y Gonzalez, natural de Ibro, provincia de Jaen, y vecino que fué de Villanueva de San Carlos, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á ser notificado, citado y emplazado para ante la Real Audiencia de este territorio en causa que contra el mismo se ha seguido por falsificación de monería; apercibido de que pasado dicho término se practicará la diligencia en los estrados del Juzgado.

Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Julio de 1868.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Desiderio Castell. 8069

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Caña, natural de Villalobar, en la provincia de Leon, de estado soltero y de 30 años de edad, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de 3 escudos 600 milésimas á Anastasia Muñoz, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro. 8068

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Toribio Rodriguez Baquero, natural de esta ciudad, residente que ha sido en la misma, de estado soltero, jornalero, de 38 años de edad, para que en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye por vagancia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1868.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz. 8067

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y de Hacienda pública de la provincia

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Santana y Dequer, natural de Alicante, vecino de esta ciudad y empleado cesante de Hacienda, para que dentro del término de 30 dias se presente en este mi Juzgado ó en la cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que por ante el Escribano que refrenda se le sigue sobre duplicacion de dos cartas de pago y estafa, como Tesorero interino de esta provincia; apercibido que de no verificarlo se sustanciará sin más citarle ni emplazarle, con los estrados del Tribunal por su rebeldía.

Dado en Cuenca á 7 de Julio de 1868.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro de Escobar. 8066

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Gomez Olivera, vecino de Constantin, en Lugo, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones á José Gonzalez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 8 de Julio de 1868.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Joaquin Majan. 8064

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Ortiz, á la gitana María Flores, de 25 años de edad, soltera, bordadora, que ha vivido en la calle de las Yserías, núm. 6, cuarto bajo, con el fin de que la reconozca el forense la herida que recibió el día 31 de Mayo último.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Morales. 8043

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las láminas del 5 por 100 de Deuda corriente no negociable que se expresan á continuacion:

Una, núm. 17.868, de rs. vn. 32.763-20, capellanía por Lorenzo Gutierrez en el convento de San Pablo de Cáceres.

Otra, núm. 24.470, de rs. vn. 3.300, capellanía de Fr. Pedro Cano en el convento de Santo Domingo de Cáceres.

Idem, núm. 24.438, de rs. vn. 2.576-16, dominicos del desierto de San José del Monte de Batuecas.

Idem, núm. 24.442, de rs. vn. 371-7, id. id. id.

Idem, núm. 24.447, de rs. vn. 369, id. id. id.

Idem, núm. 24.449, de rs. vn. 371-2, id. id. id.

Idem, núm. 24.455, de rs. vn. 9.678, id. id. id.

Idem, núm. 3.394, de rs. vn. 81.600, religiosas de la Concepcion de Cáceres.

Idem, núm. 24.838, de rs. vn. 4.578, cofradía general de la Catedral de Coria.

Idem, núm. 22.886, de rs. vn. 33.870, religiosos de la Madre de Dios en id.

Idem, núm. 30.152, de rs. vn. 31.253, cofradía de la Caridad en San Francisco de Cáceres.

Idem, núm. 27.279, de rs. vn. 74.978-4, cofradía de Animas en la parroquia de Santiago de Cáceres.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8198

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable que se expresan á continuacion:

Una, números 13.742 á 13.745, de rs. vn. 130.631-29, varias fundaciones en el convento de San Jerónimo de Baza.

Otra, núm. 13.746, de rs. vn. 2.823-20, dicho convento de Baza.

Idem, núm. 13.766, de rs. vn. 8.000, jerónimos de id.

Idem, núm. 13.771, de rs. vn. 10.200, id. de id.

Idem, núm. 22.974, de rs. vn. 82.353-20, capellanía por Pedro Nodal en la Colegial de id.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Julio de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8199

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 13.244 y 13.245, de rs. vn. 24 273-7 y 16.334-31, expedidas, la primera á favor de la fundacion de Magin Escoda en el convento de agustinos descalzos de Urgel, y la segunda á la fundacion de Agustin Chariaba en id., para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Julio de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8200

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó noticia del paradero de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 25.748, 25.705 y 31.254, de reales vellon respectivamente 1.530, 127.988-6 y 7.592, expedidas á favor, la primera de la cofradía de San Miguel y Animas viejas en el convento de franciscos de Zamora, la segunda á la capilla por D. Sancho y D. Pedro del Castillo en San Lorenzo de Zamora, y la tercera á la obra pia de D. Francisco Merido, agregada á la fábrica de la Colegial de Toro, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Julio de 1868. — Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8201

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Mariano Garcia Sancha, se saca á la venta en pública subasta diferentes alhajas de oro, plata y pedrería, que han sido tasadas en la cantidad de 2.605 escudos 800 milésimas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el día 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que dichas alhajas se hallarán de manifiesto en el Real Monte de Piedad y en la calle de Relatores, núm. 12, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 13 de Julio de 1868. — Eusebio Cereceda. P.—8190

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Magistrado de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se saca á pública subasta el día 6 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, una tierra situada en las afueras al Norte de esta capital, á la derecha del camino real de Francia, en la cañada de las Cañas y sitio llamado el Arca de las Negras, de 277.359 piés superficiales, y linda al Norte con la pradera de Guardias, al Oriente con propiedad del Excmo. señor Marqués de San José, al Mediodía con el camino del Zarzal y por Poniente con propiedad de D. Nicolás de Chandatay y Sr. Guilhou; cuya finca ha sido retasada en la cantidad de 37.744 escudos, ó sean 377.440 rs, á rebajar cargas.

Madrid 11 de Julio de 1868. — Ortega. P.—8189

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellon de la Plana y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bautista Sanchez Peris, Ramon Moreno y Fúster, Asencio Millan y Grau y Vicente Monfort y Chordi, vecinos de Valencia, para que dentro de nueve dias se presenten en las cárceles de esta capital á oírles en la causa contra Pascual Gallego y Chorda; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon á 8 de Julio de 1868. — Valentin Valpuesta. — Por mandado de S. S., Fernando Montané. 8082

Por el presente edicto cito y llamo á Leonardo Bonastre y Samper, conocido por Bernardo, natural de Maella, soltero, de edad de 32 años y de oficio jornalero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia pronunciada por S. E. la Sala en causa criminal contra el mismo y otros sobre homicidio del guardia rural de esta villa Juan Juez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atéca á 8 de Julio de 1868. — Joaquín Ariza. — De su orden, Felipe Lozano. 8089

Fiscalía militar en comision de la plaza de Jaca. — D. Juan Hernandez y Guerra, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento de infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bailo, en la provincia de Huesca y partido judicial de esta ciudad, los vecinos de él Pedro Jaca Laplaza, Pablo

Jaca Laplaza é Hipólito Jaca Laplaza, á quienes estoy sumariando por resistencia á la Autoridad local principal de dicho pueblo y haber herido gravemente con armas blancas al cabo y soldado de la guardia rural Antonio Fermoselle y Juan Martinez en la noche del 29 al 30 de Junio anterior; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon á dichos Pedro, Pablo é Hipólito Jaca, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha en que aparezca su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario establecido en esta plaza.

Fijese y pregónese este primer edicto para que llegue á noticia de todos.

Dado en Jaca á 5 de Julio de 1868. — Juan Hernandez Guerra. 8090

D. José Torres y Torres, Juez de paz de esta villa de Ledesma y rege de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Campores, alias el Riojano, quinquillero, sin vecindad ni residencia fija, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del mismo en la *GACETA* del reino, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra él y otros diez sujetos instruyo por el robo con violencia en las personas cometido la noche del 16 de Enero último en la casa de José Martin, vecino de Quejigal; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma 8 de Julio de 1868. — Por su mandado, Francisco Hernandez. 8091

D. Cirilo María Serrano, Secretario de Justicia del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos.

Certifico que ante los Ilmos Sres. Auditores de dicho Supremo Tribunal se sigue y está pendiente pleito por apelacion, entre partes, de la una D. Cristóbal Falcón y Tejero, vecino de la villa de Lebrija; de otra D. Francisco Bellido y Monge, de la misma vecindad y al que por su ausencia le están asignados los estrados del Tribunal, y de la otra el Ilmo. Sr. Auditor fiscal, sobre mejor derecho á la administracion de los bienes correspondientes á las capellanías que con la designacion de primera y sétima fundaron en la iglesia parroquial de Lebrija D. Francisco Rico y Doña María Monge; en cuyo pleito, sustanciado por todos sus trámites en segunda instancia, se declararon los autos conclusos y se llamaron á la Rota, citadas las partes, como lo fueron; y visto por los Ilmos Sres. Auditores del primer turno de dicho Supremo Tribunal, dictaron auto definitivo en 19 de Junio del presente año, por el que, despues de varios resultandos y considerandos, dijeron:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado dictado por el Provisor de la Diócesis de Sevilla en 4 de Junio de 1866, declarando, como declaramos, que corresponde á D. Cristóbal Falcón y Tejero, durante la vacante, como pariente hábil para obtenerla, la administracion de los bienes correspondientes á las capellanías denominadas primera y sétima, que en la iglesia parroquial de la villa de Lebrija fundaron Francisco José Rico y María Monge y Gomez. Se declara asimismo no haber lugar á admitir la prueba que solicitó la parte de D. Cristóbal Falcón; y se previene que esta nuestra sentencia sea notificada al Fiscal eclesiástico de la Diócesis de Sevilla, á fin de que en su vista, y teniendo presentes las disposiciones del último Convenio entre ambas Potestades, proceda á pedir lo que considere arreglado á derecho. Y para que esta sentencia llegue á noticia del Don Francisco Bellido y Monge, que no se ha personado para el seguimiento de esta segunda instancia, publíquese en la *GACETA DE MADRID*, pasándose á su redaccion por Secretaría certificado de la parte dispositiva de la misma.»

Y en cumplimiento de lo que por la trascrita sentencia se ordena, pongo la presente que con la necesaria remision firmo en Madrid á 4 de Julio de 1868. — Cirilo María Serrano, Secretario. 8096

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Bernabé Fernandez y Fernandez y José Rueces Posada, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se les señala comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra los mismos se ha seguido por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 8123

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Don Francisco Lopez y su esposa Doña Francisca Pesquera, para que dentro de nueve dias que por segundo plazo se les señala comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra los mismos se ha seguido por injurias; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 8122

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Felipe Jimenez y Martinez y á una tal Isabel, relacionada con el Felipe, cuyo paradero de ambos se ignora, para que comparezcan en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo, Es-

cribanía de Latorre, á recibirles cierta declaracion en causa que se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.  
Madrid 9 de Julio de 1868. 8121

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Jaime Casanova Coll, para que dentro de nueve dias que por tercero y último plazo se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, número 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.  
8120

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Rodriguez y Rodriguez, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala comparezca en la Audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.  
8119

Ignorándose la residencia en esta corte de Balbina García, y para hacerle saber el contenido de un exhorto del Sr. Juez del partido de la Puebla de Alcocer, se la llama por término de nueve dias para que comparezca en el Juzgado de Buenavista y Escribanía de D. Joaquin Carretero; pues de no hacerlo será devuelto aquel y le parará el perjuicio que haya lugar.  
8118

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en causa criminal que se sigue contra José Martinez Rodriguez por hurto de 2 escudos á Ramona Gonzalez Hernandez, se cita á esta por término de 10 dias, á fin de que á las once de la mañana de cualquiera de ellos comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar la declaracion que está acordada; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 9 de Julio de 1868.==El Escribano actuario, Eulogio Mercilla Sanchez. 8117

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz de esta ciudad de Alcalá de Henares é interino de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Ollaste Bonachea, de 25 años de edad, soltero, natural de Matute, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á sufrir 10 dias de prision que le han sido impuestos en la causa que se le ha seguido por lesiones á Francisco Carrasco, por sustitucion de la indemnizacion al fondo de presos de este partido á que fué condenado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Julio de 1868.==Zacarías Bermejo.== Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. 8116

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pedro Cunchillos, natural de Pastriz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias primeros siguientes se presente á mi disposicion para la practica de cierta diligencia conducente á la recta administracion de justicia, que tengo acordada en la causa formada contra Fulogio Martinez y otros sobre tentativa de robo en Saviñan y muerte del Alcalde del mismo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 10 de Julio de 1868.==Jacinto de la Peña.==De su orden, Nicolás Perez. 8115

D. Joaquin de Lisbona y Alfaro, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Diaz Prados, natural de Marchena, vecino de Castellon de la Plana, empleado que fué en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado de mi cargo ó en las cárceles del cuartel del mismo á fin de podersele notificar y á que extinga la pena decretada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le sigue en ausencia y rebelia sobre estafas á Miguel Badia, vecino de la villa de Altura; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 8 de Julio de 1868.==Joaquin de Lisbona.==Por su mandado, José A. Dases. 8114

Licenciado D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Faustino Beleña Bassio, hijo de Antonio y de Epifania, natural y vecino de Pozuelo de Alarcon, soltero, jornalero, de 25 años de edad, cuyo

paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda, para hacerle saber la acusacion fiscal dictada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 4 de Julio de 1868.==Francisco de Paula Cifuentes.==Por mandado de S. S., Vicente Hernandez. 8113

D. Anselmo Valcarce y Vera, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

En virtud del presente hago saber que habiendo fallecido en 21 de Julio de 1866 el Registrador de la Propiedad de este partido D. Urbano Macarron Sanz, se ha solicitado la devolucion de la fianza prestada para el desempeño de tal cargo; y en su virtud, por auto de 23 de Enero de 1867, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se acordó anunciar tal solicitud cada seis meses por espacio de tres años en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Y para que conste y la insercion de este cuarto anuncio en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Arévalo á 10 de Julio de 1868.==Anselmo Valcarce y Vera.==Por su mandado, Francisco Guerra. 8112

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de D. José Lopez Muñoz, y á solicitud de éste, se convoca á todos sus acreedores á junta general para tratar de convenio, y se ha señalado para dicho acto el dia 22 del actual, á las doce de la mañana, en la sala audiencia del mencionado Juzgado. Lo que se anuncia por medio del presente para que los acreedores interesados en el referido concurso comparezcan por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada a la celebracion de la expresada junta, presentando los documentos que acrediten sus respectivos créditos.

Madrid 2 de Julio de 1868.==El Escribano, Severiano de Diego. 8111

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por mí el Escribano, se ha acordado convocar á junta de acreedores para el nombramiento de sindicatura en el concurso voluntario promovido por D. Meliton Sandoval, señalándose para que tenga efecto el dia 5 de Agosto próximo, á las doce de la mañana; apercibiéndose á los acreedores que no serán admitidos más que aquellos que en el acto de la junta prueben el título justificativo de sus créditos, ó los que los tengan ya presentados en autos; celebrándose dicha junta en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 6 de Julio de 1868.==El Escribano, J. Carretero. 8110

Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente se cita en forma á todos los acreedores que resulten al caudal que posee Liborio Espinosa y Gomez, domiciliado en Solduengo, para que en el dia 10 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de celebrar la junta acordada en el concurso voluntario de acreedores solicitado por el Liborio; previniéndoles que lo realicen con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Briviesca á 9 de Julio de 1868.==Rafael Martin.==Por su mandado, Manuel Estefanía. 8109

En virtud de providencia del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Romeral, vecino que fué de la villa de La Guardia y cuya actual residencia se ignora, para que en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca por medio de Procurador con poder bastante, á usar de su derecho en los autos que por apelacion penden ante el propio Supremo Tribunal sobre mejor derecho á dos capellanías unidas, fundadas en la parroquia de dicha villa por Teresa de Guzman y Alonso Diaz de Mingo, vacantes por muerte de D. Remigio Tamarón Pintado, Presbítero, su último poseedor; apercibido de que en otro caso se dará á los autos el curso correspondiente y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Julio de 1868.==Juan Herrero Pinto, Oficial mayor. 8176

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita, llama y emplaza por segundo edicto pregon á Mr. Bartolomé Surrusville, para que en el término de nueve dias se persone en la audiencia de S. E., sita en el piso entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Atocha, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1868.==El Escribano, Evaristo Gomez. 8177

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido, en la provincia de Avila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á ser dueños de las caballerías cuyo número y señas de las mismas se expresan á continuacion, como aprehendidas y depositadas, para en el término de 12 dias, á contar desde el anuncio en la GACETA DE MADRID, y acreditando en forma pertenecerles, entregárselas, previo abono de los gastos

de manutencion; pues así lo tengo acordado en causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto ó robo de aquellas.

Dado en Piedrahita á 6 de Julio de 1868.—Bonifacio Pato.—Por su mandado, Juan Sanchez de las Matas.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de cinco años, como de seis cuartas y media de alzada, hierro en la nalga derecha, sin herrar remo alguno.

Otra negra, de edad cerrada, con una matadura en los bracillos, de seis cuartas próximamente.

Otra castaña oscura, cerrada, calzada de las patas, con estrella corrida en la frente, lunar blanco en el costillar izquierdo, de alzada seis cuartas.

Otra castaña, de tres años, estrella en la frente, una matadura cicatrizada en el espinazo, sin hierro.

Otra negra cerrada, una matadura en el espinazo, una estrella en la frente, bebedero en blanco, calzada de la pata izquierda, dando leche, hierro en la nalga derecha, seis cuartas.

Otra negra cerrada, estrella en la frente, bebedero en blanco, lunar en el costillar derecho, hierro en la nalga derecha, seis cuartas.

Una potra añala negra, estrella en la frente, de cinco cuartas, patana.

Una borrica parda, bien tratada, de edad cerrada, bien descubierta, alzada regular.

Una bucha de año y medio, de alzada regular, un poco mohina y parada. 8173

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José Carrasco Balleres, impresor, de esta vecindad, para que en el término de 10 días se presente en la audiencia de este Juzgado á oír la notificación de la acusación del Promotor fiscal en la causa contra el mismo y otros sobre falsificación de documentos y estafas; bajo apercibimiento de señalarle los estrados, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias.

Valencia 8 de Julio de 1868.—Laureano Quintero.—Ante mí, Salvador García Dechent. 8174

D. Laureano María de Sevilla Perez de Gaeta, Escribano de actuaciones civiles, encargado de la Escribanía de D. José Iglesias Sierra, una de las adscritas al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y Escribanía que desempeño penden autos seguidos por Doña Vicenta Pascual sobre que se la declare pobre para litigar con D. José Icart y D. José Elías; en los cuales, seguidos por todos sus trámites, ha recaído la sentencia que copio.

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1868:

Visto por el que suscribe, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, el presente expediente incoado á instancia de Doña Vicenta Pascual, viuda, vecina de esta corte, sobre que se la declare pobre para litigar con D. José Icart, vecino de esta corte, y D. José Elías, que lo es de Valencia, sobre pago de maravedís.

Resultando que tramita lo este expediente en rebeldía de los demandados, si bien con audiencia del Ministerio fiscal, tres testigos han declarado en el término probatorio que la Doña Vicenta Pascual solo cuenta para su subsistencia y la de cinco hijos que tiene consigo, con lo que ganan sus cuatro hijas, dedicadas á las labores de su sexo, dos de las cuales apenas pueden trabajar por su mal estado de salud, y con algunas cantidades que su familia le envía desde Castellon de la Plana:

Resultando que, según los informes adquiridos, dicha Doña Vicenta paga 6 reales diarios por el alquiler del cuarto que habita, los mismos que gana su hijo de 17 años de edad, como dependiente de una librería, y no satisface cuota de contribucion ni tiene criados á su servicio.

Considerando que la demandante ha justificado que se halla en el caso de que se le administre justicia gratuitamente, conforme á las prescripciones contenidas en el tit. 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Vicenta Pascual pobre para litigar con D. José Elías y D. José Icart, y por lo tanto que tiene derecho á disfrutar los beneficios que la ley le concede por el expresado concepto.

Así por esta mi sentencia, que se publica á en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María de Prida.

Publicacion.—En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1868, el Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dió y publicó la anterior sentencia, de que doy fe.—Licenciado Lorenzo María de Sevilla.

Y para que tenga efecto la insercion en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio que firmo en Madrid á 3 de Julio de 1868.—Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla. 8060

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Juan Viquier y Ver, de nacion francés, tahonero, dentro de las cuales se presentará en la audiencia de este Juzgado para hacerle saber una providencia de la Superioridad en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; y de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Madrid 8 de Julio de 1868. 8080

D. José Fabregat, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gijona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Sanchez Izquierdo, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el de la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado

á prestar declaracion á tenor de varias citas que le resultan en causa que me hallo instruyendo con motivo de haber aparecido en el monte Carrascal de la villa de Castilla tres hombres armados exigiendo dinero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijona á 8 de Julio de 1868.—José Fabregat.—Por su mandado, Fernando Pareja. 8084

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

De las explicaciones que han mediado en una sesion reciente de la Cámara de los Lores entre el Marqués de Clauricarde y el Conde de Malmesbury, parece que existen negociaciones entre los Gobiernos de Francia é Inglaterra acerca de la admision de buques ingleses para ejercer el cabotaje francés.

Segun noticias de Berlin, todavía sigue el Rey en el Palacio de Babelsberg, habiendo retardado algunos dias su viaje á Ems á causa de la presencia de la Reina Augusta. Se han adoptado las disposiciones necesarias para verificar el viaje desde Potsdam pasando por Magdebourg, Wolfenbuttel, Kreiensen, Kassel y Giessen á Ems. La ausencia del Rey durará hasta la segunda semana de Agosto. La Reina permanecerá todavía algun tiempo en el Palacio de Babelsberg y se dirigirá en seguida á Coblenz.

Con fecha 11 anuncian de Constantinopla haber salido el Príncipe Napoleon aquel dia para el monte Athos, desde cuyo punto se dirigirá á Grecia. Segun hemos indicado, añade *La France*, el Príncipe Napoleon llegará á París el 20 ó 25 de este mes. A propósito de su paso por Grecia, anuncian al mencionado periódico que se hacen preparativos en Atenas para recibir á S. A. I. con todos los honores debidos á su rango.

El General Kherredin, enviado á París por el Bey de Túnez, ha celebrado varias conferencias con el Marqués de Moustier en el Ministerio de Negocios extranjeros. Parece que se halla provisto de plenos poderes de su Gobierno para arreglar definitivamente la cuestion financiera, acerca de la cual el Ministro francés ha dado en el Cuerpo legislativo explicaciones claras y terminantes.

Segun informes fidedignos, añade *La France*, el Encargado de Negocios del Bey de Túnez procede en esta negociacion animado de un espíritu conciliador, y manifiesta decidida intencion de satisfacer por completo las reclamaciones del Imperio francés.

### INTERIOR.

MADRID.—Un periódico anuncia que deben comenzar las obras del ferrocarril de Madrid á los Carabanchales, el cual será construido con arreglo á un sistema más sencillo, económico y seguro que el empleado hasta ahora en las otras líneas de España.

Dicho ferrocarril se hace, como es consiguiente, sin subvencion del Gobierno, debiendo estar terminadas las obras dentro de un breve plazo.

Los propietarios y vecinos de los Carabanchales abrigan la fundada esperanza de que, una vez abierta la línea á la explotacion, serán inmensos los beneficios que recibirán ámbos pueblos.

## ANUNCIOS.

INTERROGATORIOS ARANCELARIOS Y BALANZAS DEL Comercio exterior y de cabotaje.—En la portería de la Direccion general de Impuestos indirectos se hallan de venta las obras anteriormente expresadas: la primera, que consta de cuatro tomos y cada uno trata respectivamente del derecho diferencial, de hierros, de carbones y algodones, se vende á 4 escudos toda ella, ó sea un escudo cada tomo. La segunda se expende cada ejemplar de 1865 á 2 escudos, y á un escudo las de cada uno de los años anteriores. P.—8191

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—18

LEY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y REALES Disposiciones para su aplicacion, dictadas hasta 1.º de Enero de este año.

Edicion oficial.—Forma un tomo de 174 páginas.

Véndese á 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6.

SANTOS DEL DIA.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Lelis, fundador, y San Antioco.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,34	11,8	14,7	S. O. . . .	Algs. nubes.
9 de la m.	707,26	17,0	21,2	S. . . . .	Casi despejado.
12 del día...	706,34	21,3	26,6	O. S. O.	Nubes.
3 de la t...	705,17	22,6	28,2	O. . . . .	Idem.
6 de la t...	704,79	20,8	26,0	O. S. O.	Idem.
9 de la n.	705,66	20,3	13,0	N. N. O.	Despejado.
Temperatura máxima del día.....					23° 9   29° 9
Temperatura máxima al sol.....					29° 4   36° 8
Temperatura mínima del día.....					10° 2   12° 7
Evaporacion en las 24 horas.....					6,3 milímetros.
Lluvia en id. id.....					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjerio el día 14 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,0	23,1	N. O. . . .	Calma.	Nubes.....	Tranq.
Oviedo.....	763,9	19,2	N. O. . . .	Brisa..	Cubierto...	"
Coruña.....	761,1	20,4	N. O. . . .	Viento.	Idem.....	"
Santiago.....	765,1	17,6	N. . . . .	Calma.	Llovizna ..	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	765,2	19,8	N. N. O.	Viento.	Alg.ª nube.	"
Badajoz.....	758,8	25,0	O. . . . .	Brisa..	Nublado...	"
San Fern.º á 7	764,6	20,7	N. . . . .	Viento.	Despejado..	Rizada.
Sevilla.....	765,6	25,7	O. . . . .	Brisa..	Idem.....	"
Tarifa.....	761,3	25,1	O. . . . .	Idem.	Idem.....	Rizada.
Granada.....	764,3	21,6	S. O. . . .	Calma.	Idem.....	"
Alicante.....	762,3	29,2	S. . . . .	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	762,0	28,5	O. N. O.	Calma.	Idem.....	"
Valencia.....	762,2	28,0	N. O. . . .	Brisa..	Idem.....	"
Barcelona.....	761,6	25,0	S. E. . . .	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	759,6	22,0	N. O. . . .	Viento.	Nubes.....	"
Soria.....	760,5	15,3	N. O. . . .	Calma.	Idem lloviz.ª	"
Búrgos.....	767,0	18,3	N. O. . . .	Idem.	Nubes.....	"
Valladolid.....	764,0	20,4	E. . . . .	Brisa..	Idem.....	"
Salamanca.....	763,4	21,0	N. O. . . .	Idem.	Cubierto..	"
Madrid.....	762,3	21,2	S. . . . .	Calma.	Casi desp.º	"
Ciudad-Real..	764,8	24,0	O. . . . .	Brisa..	Despejado..	"
Aibacete.....	761,3	23,4	O. . . . .	Idem.	Nubes.....	"
Brest á 7.....	763,0	17,3	N. N. E.	Calma.	Cub.º bru.ª	Calma.
Bayona id.....	767,0	22,0	S. O. . . .	Brisa..	Despejado	G. cal.ª
Cette id.....	765,0	25,0	N. O. . . .	Idem.	Idem.....	Idem.
Marsella id..	761,6	22,3	O. . . . .	Idem.	Nubes.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Leon, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca y Soria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.666	arobas de trigo.
1.583	idem de harina.
7.549	idem de carbon.
125	vacas, que componen 46.330 libras de peso.
592	carneros, que hacen 15.708 libras de id.
46	corderos, que hacen 1.147 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 4 á 4,275 escudos fanega.  
Idem añeja, de 4,500 á 4,700 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . . 1.424 fanegas.  
Precio medio. . . . . 8,934 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Julio de 1868. —El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 14 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40, 30 y 35; 33-65 y 34-10 en pequeños; á plazo, 33-30 fin cor. fir.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-10 y 32-00.  
Deuda del personal, no publicado, 26-60.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 58-80.  
Idem id. de la segunda série, id, 92-95.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-75 d.  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.  
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id. 70-00 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-00.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-00 d.  
Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 64-00 y 64-10.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 145-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45.  
Paris á 8 dias vista, 5-17 d

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	par.	"	Málaga.....	1 1/2	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par d.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	1/4	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	1/8 d.	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1,8 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	1/2
Ciudad-Real..	par	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	par.	"
Huesca.....	"	1/4	Valladolid.....	1/4 p.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Logroño.....	1/4 p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Julio.—Consolidados, 94 1/2 á 5/8.  
Paris 13 de Julio.—3 por 100, á 70-25.—Interior español 32.—Diferido, 34 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. —(Teatro de verano).— Hoy, á las nueve de la noche.— El juguete cómico en un acto *¿Silba, ó aplauso?* — El paso cómico-bailable *Café-teatro y restaurant cantant*. — La comedia en un acto *¿Estamos en Leganés?*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose por primera vez *La doble cuerda* por los hermanos Conrad.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.— Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en dos actos *El Preceptor y su mujer*. — Baile.—El sainete *El Payo de la carta*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.